

FEDERACION MEDICA VENEZOLANA

**CONVENCION COLECTIVA DE CONDICIONES DE TRABAJO ENTRE LA
FEDERACION MEDICA VENEZOLANA Y EL INSTITUTO VENEZOLANO
DE LOS SEGUROS SOCIALES
(I.V.S.S)**

Caracas, Noviembre del 2000

República Bolivariana de Venezuela
MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección General Sectorial del Trabajo
Dirección de Inspectoría Nacional
y Asuntos Colectivos del Trabajo
Sector Público

Caracas, 13 de noviembre de 2000

AUTO

La anterior Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) y la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA; ha sido presentada en esta fecha para su depósito, por las partes contratantes, de conformidad con los artículos 521 y 171 de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, respectivamente.

Conforme a las disposiciones citadas supra, y por cuanto se ha verificado que dicho instrumento se ha suscrito en concordancia con la normativa prevista en la Sección Tercera del Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo “de la negociación colectiva en el sector público”, este Despacho provee de conformidad y acuerda, hacer entrega a cada parte, de un (1) ejemplar debidamente firmado y sellado.

EDDY DAVID DE SOUSA PEREIRA

Director de Inspectoría Nacional
Y Asuntos Colectivos del Trabajo del
Sector Público

ACTA

En Caracas, a trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), siendo las 10:00 a.m., se reunieron en la sede del Ministerio del Trabajo; conforme a la hora y fecha fijada por las partes contratantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo: por el MINISTERIO DEL TRABAJO, BLANCANIEVE PORTOCARRERO, Ministra; EDMEE BETANCOURT, Viceministra; RASGHILL E. GUERRERO DELL'ORA, Directora General del Trabajo; JOSE LUIS URBAEZ N., Director General de Secretaria y Relaciones Institucionales; EDDY DAVID DE SOUSA PEREIRA, Director de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público y SONIA CAROLINA PEREZ, jefe de división de Organizaciones Sindicales; por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, LEYDA CERESO VILERA, Abogado adscrito a la Dirección General Sectorial de Asuntos Laborales; y las partes contratantes, a saber: INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, representado por los ciudadanos: MAURICIO RIVAS CAMPO, Presidente; JUAN PESSINA, Consultor Jurídico y RAFAEL MUJICA, Asesor y la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA, representada por los ciudadanos: JESUS MENDEZ QUIJADA, POMPEYO CARDENAS, DOUGLAS LEON NATERA, JESUS FIGUEROA BRITO, LUIS ALBERTO CARDOSO, EDUARDO ARROYO, ABDELKRIN SALOMON, CARLOS VALERO, ANTONIO ARANGUREN, MAGALY DE CEPEDA, ALFREDO BEMERGUI, Miembros de la Comisión Negociadora, acompañados de JUAN CORREA, SADEK BESERENI y SUSANA MISTICONE, Médicos Adjuntos y Residentes de los Hospitales Domingo Luciani y Miguel Pérez Carreño del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En este estado, las partes exponen conjuntamente: "Consignamos en este acto, diez (10) ejemplares de la Convención Colectiva, aprobada por las partes, que regirá las relaciones de trabajo de los médicos al servicio del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, luego de haber cumplido con las discusiones conciliatorias del mencionado Proyecto". Es todo. La funcionaria de la Procuraduría General de la República expone: " Recibo en este acto un ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo cuyo contenido será objeto de análisis y se elevará a la consideración de la Ciudadana Procuradora General de la República, asimismo se le informa a las partes la necesidad de observar el marco legal que dispone el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo para la Negociación Colectiva del Sector Público". Es todo. Los Funcionarios del Trabajo dejan constancia de haber escuchado la exposición que antecede y de haber recibido la documentación citada supra. Igualmente le manifiesta a

las partes que este Despacho realizará todos los trámites pertinentes y se pronunciará en relación al depósito legal por auto separado, una vez cumplido todos los requisitos de ley. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman:

POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

POR EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

POR LA FEDERACION MEDICA VENEZOLANA

ACTA

En Caracas, a dieciocho (18) días del mes de abril del 2001, siendo las 2:00 p.m., comparecen en la sede del MINISTERIO DEL TRABAJO; conforme a la hora y fecha fijada por el Despacho para continuar con las negociaciones pertinentes, por el MINISTERIO DEL TRABAJO, EDDY DAVID DE SOUSA PEREIRA, Director de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público y SONIA CAROLINA PEREZ MARIÑO, Jefe de División de Organizaciones Sindicales (E); por la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA, representados por los ciudadanos: JESUS MENDEZ, Presidente; DOUGLAS LEON NATERA, Secretario General; RAFAEL MENDEZ, Secretario de Finanzas; MAGALY DE CEPEDA, Secretaria de Relaciones Laborales y LUIS A. CARDOSO, Miembro de la Comisión Negociadora, por el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS), representado por el ciudadano: RAFAEL MUJICA, Asesor Jurídico. Conjuntamente las partes exponen: “En el proceso de discusión final de la Convención Colectiva se impuso la necesidad de convenir en algunas modificaciones a las estipulaciones contenidas en las actas depositadas previamente en el Ministerio del Trabajo. Tales modificaciones se recogieron en el documento final consignado ante el Despacho del Trabajo en fecha 13/11/2000 y suscrito por los presidentes del I.V.S.S., Mauricio Rivas Campo, y de la Federación Médica Venezolana, Jesús Méndez Quijada. No obstante no se formalizó el depósito individualizado de actas que recogieran esos acuerdos finales pactados todos antes de la culminación de la discusión de la Convención Colectiva y por tanto, en momento oportuno. Para aclarar la situación, dejamos expresa constancia de que se acogen como definitivos acuerdos aquí transcritos, sea que ellos modifiquen total o parcialmente el contenido de las actas previas, por cuanto, en todo caso esas modificaciones responden a la voluntad de las partes expresada dentro del proceso de negociación colectiva. CLAUSULA N°1, DEFINICIONES: Adjunto I, Adjunto II: Se modifica el texto del acto N° 2, del 30 de Marzo de 2000 y se ratifica la definición contenida en la Convención Colectiva suscrita en marzo de 1997 cuyo contenido se reproduce en la CONVENCIÓN consignada el 13 de Noviembre de 2000 ante el Despacho del Trabajo. Residente: Por un error en la transcripción del acta N° 2 del 30 de mayo de 2000, se aclara que la definición correcta es la

que sigue: “Es el médico en etapa de formación profesional , académica y científica, contratado a tiempo completo y a dedicación exclusiva por el INSTITUTO y que recibirá su entrenamiento en uno o varios hospitales durante un período mínimo de dos (2) años, de acuerdo a los planes y programas debidamente aprobados por el INSTITUTO, la FEDERACION y una de las universidades nacionales. Mientras no se obtenga la aprobación universitaria, los programas serán acordados entre la FEDERACION y el INSTITUTO. Las relaciones de los MEDICOS INTERNOS Y MEDICOS RESIDENTES con el INSTITUTO se regirán por un contrato tipo, aprobado entre la FEDERACION y el INSTITUTO, en consideración de que se trata de médicos en proceso de formación, sujetos a un contrato beca individual a tiempo determinado. Monto de Pensión de Invalidez: Se ratifica la definición contenida en el acta N° 2 del 30 de mayo de 2000, transcrita íntegramente en la convención consignada el 13 de noviembre de 2000 en el Ministerio del Trabajo. Monto de la Pensión de Sobreviviente: Se ratifica la definición del acta N° 2, del 30 de mayo de 2000, transcrita íntegramente en la convención consignada el 13 de noviembre de 2000 en el Ministerio del Trabajo. CLAUSULA N° 2, REMUNERACIONES: Se ratifica en toda su extensión el texto contenido en la CONVENCION consignada ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000 por cuanto; las modificaciones en relación con el acto N° 10 del 05.10.2000, fueron acordadas mutuamente en momento oportuno y así se recogieron en los ejemplares consignados el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 3, ESCALAFON AÑOS DE GRADUADO: Se ratifica como válido el contenido íntegro transcrito en la CONVENCION consignada ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. Se aclara que el monto de la remuneración de los miembros de la comisión de escalafón se estableció en bolívares tres mil (Bs. 3.000,00) por reunión en los acuerdos finales previos a la consignación de la CONVENCION. CLAUSULA N° 4, MEDICOS EN CARGOS ADMINISTRATIVOS: Se modificó el texto del acta N° 2 del 30 de mayo de 2000. Se tiene por el correcto el transcrito en la CONVENCION consignada ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 5, INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES: Se acordó ratificar el régimen vigente para el momento del depósito de la CONVENCION de marzo de 1997. En consecuencia, se ratifica el texto contenido en la CONVENCION consignada el 13 de noviembre de 2000, que repite el texto de la CONVENCION de marzo de 1997, como derecho preexistente. CLAUSULA N° 6 VACACIONES: Se modificó el contenido del acta N° 8 del 27 de junio de 2000, y se ratificó en toda su extensión la clausula N° 6 de la CONVENCION depositada el 20 de marzo de 1997, transcrita íntegramente en los ejemplares de la CONVENCION consignadas ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 7, BONO VACACIONAL: Atendiendo a la sugerencia de la Procuraduría, por cuanto, en la escala consignada un grupo de médicos recibiría una bonificación menor a los 40 días establecidos para el resto de la Administración Pública, se modifica el texto consignado el 13 de noviembre de 2000 para que diga: “ EL INSTITUTO otorgará el MEDICO una bonificación especial por concepto

de Bono Vocacional según el grado que ocupe en el ESCALAFON, en la siguiente forma:

GRADO	DIAS DE SALARIO
I	40
II	40
III	40
IV	40
V	40
VI	40
VII	40
VIII	42
IX	44
X	46
XI	48
XII	50

Se hace notar en esta acta que en los grados VIII, IX, X, XI, XII, el bono de 42, 44, 46, 48 y 50 días de salario respectivamente es el acordado en la CONVENCION depositada el 20 de marzo de 1997 y se mantienen en la presente CONVENCION como beneficio preexistente. CLAUSULA N° 8, BONIFICACION DE FIN DE AÑO: Acogiendo la sugerencia de la Procuraduría, se acuerda que el texto definitivo de la cláusula N° 8 BONIFICACION DE FIN DE AÑO, a fin de homologar a los médicos con el resto de los trabajadores de la administración pública, es el siguiente: "EL INSTITUTO se compromete a pagar al médico como bonificación especial de fin de año, noventa (90) días de SALARIO. Esta bonificación se hará extensiva al médico suplente, interino y jubilado y se pagará, a más tardar, durante el mes de noviembre de cada año. EL INSTITUTO conviene que el médico que realiza suplencias por el lapso mayor de un (1) mes y menor de seis (6) meses tendrá derecho a la remuneración especial de fin de año y de vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado. Si el lapso de suplencias o interinato es mayor de seis (6) meses se pagará completa la remuneración de fin de año". CLAUSULA N° 9, BONO NOCTURNO: Se aclara que en la parte final se hace referencia a la cláusula N° 50 Días Feriados, de la presente CONVENCION. CLAUSULA N° 12, PRIMA DE FORMACION Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: Se ratifica el texto aprobado en el acta N° 3 del 1ero de junio de 2000, transcrito íntegramente. CLAUSULA N° 13, PRIMA DE POR JEFE DE GUARDIA DEL HOSPITAL: Se modificó el texto del acta N° 10, de modo que se tiene como el correcto el transcrito en los ejemplares consignados el 13 de noviembre de 2000 ante el Ministerio del Trabajo. CLAUSULA N° 15, BECAS: Se ratifica íntegramente el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignada ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. Se hace notar que la única modificación en relación con lo acordado en el acta N° 3 del 1ero de junio de 2000, es la precisión del monto de bolívares tres mil (Bs. 3.000,00) para

remunerar a cada miembro de la Comisión de Becas, estipulación recogida en el párrafo quinto de la cláusula N° 15, Becas, en los ejemplares de la CONVENCION consignada el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 17, JUBILACIONES A TERMINO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO: Se ratifica el texto íntegro contenido en los ejemplares de la CONVENCION consignados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000, incluidas las modificaciones en relación al acta N° 3, del 1ero de junio de 2000. Se aclara que los porcentajes para el cálculo de la pensión en este acuerdo se mantuvieron iguales a las establecidas en la CONVENCION depositada el 20 de marzo de 1997 y se mantienen como derecho preexistente. Así mismo, se aclara que la inclusión del párrafo decimoctavo es concordante con lo establecido en el párrafo primero de la cláusula N° 4 de la presente Convención Colectiva, por tanto, no puede considerarse como modificación del régimen existente. CLAUSULA N° 18, PENSION DE SOBREVIVIENTES: Se ratifica lo acordado en el acta N° 8, del 27 de junio de 2000, transcrita íntegramente en los ejemplares de la CONVENCION consignados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. Se declara que la variación introducida no modifica el régimen vigente sino que aclara dudas que han aparecido en la aplicación de la referida cláusula. CLAUSULA N° 27, GARANTÍA DE ATENCION MEDICA Y ODONTOLOGIA INTEGRAL: Se modificó el texto del acta N°10 y se sustituyó por el transcrito en los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de noviembre de 2000, por considerar que el nuevo texto es más claro que el anterior. Se ratifica íntegramente esta modificación como se recoge en la CONVENCION consignada el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 28, PLAN DE VIVIENDA: Se reconoce como legítimo el texto de los ejemplares de la CONVENCION depositados en el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 30, CUOTAS DE CONTRATACION: Se modificó el texto del acta N° 6, del 08 de junio de 2000 para establecer que el número de pacientes atendidos durante el tiempo de contratación será acordado de mutuo acuerdo entre las partes en los tres meses siguientes a la firma de la CONVENCION. Se ratifica íntegramente el texto de los ejemplares de la CONVENCION depositados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000, redacción más flexible que la modificada. CLAUSULA N° 37, ESTABILIDAD: Se modificó lo aprobado en el acta N° 5, del 08 de junio de 2000. Se ratifica el texto íntegro contenido en los ejemplares de la CONVENCION consignados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 41, FORMULARIO Y PETITORIO: Se modificó lo aprobado en el acta N° 5, del 08 de junio de 2000, para incluir la actualización del petitorio, concepto más amplio que la sola revisión. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 57, COMISIONES TECNICAS: Se modificó lo aprobado en el acta N° 5 del 08 de junio de 2000, en cuanto, al lapso para revisar el reglamento de las comisiones técnicas de modo que sea más flexible. Se ratifica el texto contenido en los ejemplares de la CONVENCION consignados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 58, DESCANSO POST GUARDIA: Se

modificó la fase final del texto aprobado en el acta N° 9 del 11 de julio de 2000, para que en lugar de decir “no así a las labores asistenciales” diga “durante el día de descanso aquí previsto”. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 59, AMBIENTE DE REPOSO: Se modificó el texto del acta N° 6, del 13 de junio de 2000 y se ratificó el contenido en la cláusula N° 57 de la CONVENCION depositada el 20 de marzo de 1997, recogido íntegramente en los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 61 DISPOSICIONES SOBRE REGLAMENTOS: Se modificó el acta N° 6, del 13 de junio de 2000, para hacer más clara su redacción. Se ratifica el texto contenido en los ejemplares de la CONVENCION consignados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 69, INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD O POR ACCIDENTE: Se modificó el acta N° 6, del 13 de junio de 2000, en cuanto, al lapso para presentar la solicitud de prórroga del período de incapacidad a fin de hacerlo más flexible. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados ante el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 71, BOLETIN O REVISTA CIENTIFICA: Se modificó el acta N° 6, del 13 de junio de 2000, en cuanto, a la composición de la comisión que elabore el reglamento, a fin de hacerlo más flexible. Se aclara que no se modificó el lapso para la elaboración de tal reglamento. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados en el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 72, NORMAS DE RESPONSABILIDAD Y REGLAMENTOS A CUMPLIR POR EL CUERPO MEDICO DE LOS CENTROS AMBULATORIOS Y HOSPITALES: Se modificó el texto del acta N° 6, del 13 de junio de 2000, para hacerlo más claro, y adaptarlo a la realidad pues no se trata de “elaborar” un reglamento pues este ya existe. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados en el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 74, ESTACIONAMIENTO DEL VEHICULO: Se modificó el acta N° 6, de 13 de junio de 2000, que incorpora esta cláusula nueva. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados en el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 75, IMPUTABILIDAD DE LOS CARGOS DE MEDICOS RESIDENTES E INTERNOS: La cláusula fue aprobada en el acta N° 7, del 15 de junio de 2000, con el mismo texto contenido en los ejemplares de la CONVENCION consignados en el Ministerio del Trabajo el 13 de noviembre de 2000. El único cambio es en el número de la cláusula. Se ratifica el texto de los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de noviembre de 2000. CLAUSULA N° 76, CONTRATO TIPO: Se acordó modificar el acta N° 7, del 15 de junio de 2000, para pactar la elaboración de un cuerpo normativo adicional. La cláusula se redactó de forma que en los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de noviembre de 2000, se señala que las condiciones de trabajo de los médicos internos y residentes se regirán por un contrato tipo “cuyos términos han sido acordados entre el INSTITUTO y la FEDERACION “, lo cual alude evidentemente a las cláusulas contenidas en el capítulo V del proyecto de

Convención, de las cuales en la reunión del 15 de junio de 2000 se aprobaron las siguientes: "TIEMPO DE DESCANSO Y COMIDA; OBLIGACIONES DEL RESIDENTE; CONTRATO TIPO (QUE MODIFICADA POSTERIORMENTE, COMO SE ACLARÓ ARRIBA); PRESTACION DE ANTIGUEDAD E INTERESES; PRESENCIA DEL MEDICO ADJUNTO APROBACION DEL INTERNADO; EXCLUSIVIDAD DE CARGO; IMPUTABILIDAD DE LOS CARGOS DE MEDICOS RESIDENTES E INTERNOS. Así mismo, en el acta N° 10, del 05 de octubre de 2000 se aprobaron: CONTRATACION DE MEDICOS RESIDENTES E INTERNOS; JORNADA DE TRABAJO DE MEDICOS INTERNOS O RESIDENTES; BENEFICIOS SOCIALES; OTROS BENEFICIOS MEDICOS. Las partes adquieren el compromiso de complementar la discusión y aprobación final del Contrato tipo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presente fecha. CLAUSULA N° 77, GUARDIAS DE DISPONIBILIDAD: Se modificó el acta N° 10 del 05 de octubre de 2000 y se ratificó el texto de la cláusula N° 65 de la CONVENCION depositada el 20 de marzo de 1997, transcrito íntegramente en los ejemplares de la CONVENCION consignados el 13 de octubre de 2000. CLAUSULA N° 79, DISPOSICIONES FINALES: Se modifica lo aprobado en el acta N° 7, del 15 de junio de 2000, para ratificar el texto de la Cláusula N° 74 (DISPOSICIONES FINALES) de la Convención Colectiva de Trabajo deposita el 20 de marzo de 1997 que transcribimos aquí: "Lo no previsto en este contrato se regirá por la legislación aplicable, así como las diferencias de interpretación del mismo se resolverán de mutuo acuerdo entre la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA (FMV) y el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS). De no haber acuerdo, se someterá al caso a la decisión de la Comisión Tripartita establecida en la Cláusula N° 67 de esta Convención". En relación con las cláusulas 17 y 75 de la CONVENCION de mayo de 1997, no se repiten en ésta por su carácter transitorio. La disposición transitoria con respecto al personal médico jubilado y pensionado, cláusula 17, es inaplicable pues el incremento a la pensión se percibe totalmente desde fecha del acuerdo salarial. La cláusula 75 de la CONVENCION anterior es desarrollada en cláusulas específicas en los ejemplares consignados el 13 de octubre de 2000, a saber cláusulas 27 (garantía de atención médica y odontológica integral; plan de vivienda) que tienen precisiones más claras que las anteriores. En torno a la cláusula N° 76 de la CONVENCION depositada en mayo de 1997, ésta no se recoge en la actual por referirse a un régimen que ha resultado derogado en la práctica. Sobre la cláusula N° 32 de la CONVENCION depositada en mayo de 1997, EXTENSIÓN DEL SEGURO SOCIAL, siendo un beneficio preexistente, se acepta que mantiene su vigencia pues su omisión en el texto fue un mero error material. Hecha esta exposición, las partes solicitamos que se cumpla el trámite formal final de depósito de la CONVENCION, y la emisión por la autoridad del trabajo del auto correspondiente, cumplidos como han sido todos los requisitos legales. Es todo". Los Funcionarios del Trabajo que suscriben la presenta acta dejan constancia de haber escuchado la exposición que antecede y asimismo se deja constancia de que la presente acta será remitida a la Procuraduría

General de la República para su estudio y consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. En tal sentido se convoca para una próxima reunión para el día Martes 24 de Abril de 2001, a las 10:00 a.m. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.

POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

POR EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS)

POR LA FEDERACION MEDICA VENEZOLANA (FMV)

ACTA

En Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del 2001, siendo las 10:00 a.m., comparecen en la sede del MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme a la hora y fecha fijada por el Despacho para continuar con las negociaciones pertinentes, por el MINISTERIO DEL TRABAJO, EDDY DAVID DE SOUSA PEREIRA, Director de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público y SONIA CAROLINA PEREZ MARIÑO, Jefe de División de Organizaciones Sindicales (E); por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por la ciudadana: ROSA MOGNA DE PARIS, Abogado; por la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA, representados por los ciudadanos: JESUS MENDEZ, Presidente; DOUGLAS LEON NATERA, Secretario General y MAGALY DE CEPEDA, Secretaria de Relaciones Laborales y LUIS ALBERTO CARDOSO, Miembro de la Comisión Negociadora; y por el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS), representado por el ciudadano: RAFAEL MUJICA, Asesor Jurídico. En este estado la representación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, expone: "Del contenido del acta de fecha 18 de abril de 2001, no se evidencia si la Cláusula N° 76, FONDO DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL COMPLEMENTARIO A LAS PENSIONES DE RETIRO, quedó eliminada del texto de la Convención por lo tanto solicito una aclaratoria al respecto. Igualmente la representante de la Procuraduría solicita se aclare si se mantiene el antiguo régimen de prestaciones sociales, ya que la cláusula N° 5 INTERESES DE PRESTACIONES SOCIALES, estipula que los intereses serán calculados a la rata que anualmente establece el Banco Central de Venezuela, y a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo este aspecto de los intereses fue precisamente objeto de modificación. Estableciendo al efecto nuevas fórmulas de cálculo. En cuanto a la cláusula N° 2, REMUNERACIONES, en lo relativo al Bono Unico, se debe señalar en forma expresa que dicho bono no tiene incidencia salarial, esto con el objeto de evitar futura reclamación. Es todo. "Conjuntamente el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS) y la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA, exponen: "En relación con la cláusula N° 76, de la Convención Colectiva de Trabajo depositada en marzo de 1997, a que hace referencia la representación de la Procuraduría, ratificamos lo que al efecto expresamos en el acta del 18 de abril de 2001, en torno a las razones que justifican su exclusión de la presente Convención, en consecuencia la mencionada cláusula no forma parte de la Convención presente. En relación

con la referencia que hace la representación de la Procuraduría a la Cláusula N° 5, ratificamos que el régimen aplicable es el vigente para el 20 de marzo de 1997, fecha de depósito de la Convención Colectivo de Trabajo anterior, cuyo texto transcribimos en este acto fielmente: “Cláusula N° 5, INTERESES SOBRE PRESTACIONES: EL INSTITUTO continuará pagando a los MEDICOS los intereses sobre sus prestaciones sociales calculados a la rata que anualmente establezca el Banco Central de Venezuela. Dichos intereses se continuarán pagando al MEDICO el día y mes correspondientes a su fecha de ingreso sobre el monto de las cantidades correspondientes a las mencionadas prestaciones acumuladas desde el inicio de su relación de trabajo con el INSTITUTO”. En relación con la Cláusula N° 2, REMUNERACIONES, se deja claro que el Bono único al cual se refiere no tiene carácter salarial. Es todo”. En este estado la representación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, expone: “En cuanto a la cláusula N° 5 INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES, se mantiene la observación efectuada por esta representación contenida en el Oficio N° 0734, de fecha 30 de marzo de 2001, dirigida al Director de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público, para el conocimiento de las partes. Es todo”. Los Funcionarios del Trabajo que suscriben la presenta acta dejan constancia de haber escuchado la exposición que antecede. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.

POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

POR EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS)

POR LA FEDERACION MEDICA VENEZOLANA (FMV)

INDICE

CAPITULO I DEFINICIONES

	Página
Cláusula N° 1	
Instituto.....	19
Federación.....	19
Colegio.....	19
Partes.....	19
Convención	19
Médico	19
Médico General	19
Médico General I	19
Médico General II	20
Especialista.....	20
Especialista I	20
Especialista II	20
Adjunto	20
Adjunto I	20
Adjunto II	20
Jefe de Unidad.....	20
Jefe de Servicio.....	20
Residente.....	20
Interno	21
Becario	21
Médico Suplente	21
Médico Interino	21
Médico Jubilado	21
Asegurado o Beneficiario	21
Escalafón.....	21
Salario Básico	22
Salario	22
Monto de Pensión de Invalidez	22
Monto de la Pensión de Sobreviviente.....	22
Cargo Creado.....	22
Cargo Vacante.....	22
Delegado Gremial	22

Concurso.....	22
Jornada.....	23
Jornada Máxima de Trabajo	23
Jornada Mínima de Trabajo.....	23
Jornada Diurna.....	23
Jornada Nocturna.....	23
Jornada Mixta	23
Horas Extraordinarias de Trabajo.....	23
Horas de Reposo y Comida.....	23
Horas-mes.....	23
Disponibilidad	23

CAPITULO II REMUNERACIONES

Cláusula N° 2	De la Remuneración	26
Cláusula N° 3	Escalafón. Años de Graduado.....	31
Cláusula N° 4	Médicos en Cargos Administrativos	33
Cláusula N° 5	Intereses sobre Prestaciones.....	34
Cláusula N° 6	Vacaciones.....	34
Cláusula N° 7	Bono Vacacional.....	35
Cláusula N° 8	Bonificación de Fin de Año	36
Cláusula N° 9	Bono Nocturno	36
Cláusula N° 10	Pagos de Horas Extraordinarias	37
Cláusula N° 11	Prima de Alimentación	37
Cláusula N° 12	Prima de Formación y Responsabilidad Profesional	37
Cláusula N° 13	Prima por Jefe de Guardia del Hospital.....	38
Cláusula N° 14	Descuento.....	38
Cláusula N° 15	Becas.....	38
Cláusula N° 16	Ayuda por Muerte del Médico o sus Familiares	40

CAPITULO III PREVISION SOCIAL

Cláusula N° 17	Jubilaciones a Término. Por Edad y Años de Servicio.....	42
----------------	---	----

Cláusula N° 18	Pensión de Sobreviviente.....	46
Cláusula N° 19	Pensión de Incapacidad o Invalidez	47
Cláusula N° 20	Médico Incapacitado Derecho a Atención Médica	48
Cláusula N° 21	Antigüedad por Años de Trabajo	48
Cláusula N° 22	Antigüedad como Derecho Adquirido	49
Cláusula N° 23	Pensión de Vejez	49
Cláusula N° 24	Previsión Social	49
Cláusula N° 25	Aporte para Seguridad Social	50
Cláusula N° 26	Guardería Infantil	50
Cláusula N° 27	Garantía de Atención Médica y Odontológica Integral	50
Cláusula N° 28	Plan de Vivienda	50
Cláusula N° 29	Seguro de Vida	51

CAPITULO IV CONTRATACION

Cláusula N° 30	Cuotas de Contratación	53
Cláusula N° 31	Relaciones Médico Beneficiario	53
Cláusula N° 32	Provisión de Cargos	54
Cláusula N° 33	Provisión de Cargos. Prioridades	54
Cláusula N° 34	Provisión de Cargos. Excepciones	55
Cláusula N° 35	Provisión de Cargos. Transferencia	55
Cláusula N° 36	Provisión de Cargos. Concursos	56
Cláusula N° 37	Estabilidad	56
Cláusula N° 38	Elección Libre	57
Cláusula N° 39	De los Riesgos Profesionales	57
Cláusula N° 40	Protección en Casos de Altos Riesgos Biológicos.....	58
Cláusula N° 41	Formulario y Petitorios	58
Cláusula N° 42	Ausencia por Detenciones	58
Cláusula N° 43	Permiso Pre y Post Natal	59
Cláusula N° 44	Permiso por Duelo	59
Cláusula N° 45	Permiso para Eventos Científicos	59
Cláusula N° 46	Permiso para Asistencia a Asambleas	60
Cláusula N° 47	Permiso para Asistir a lo Juegos Nacionales intercolegios de Médicos	60

Cláusula N° 48	Permisos para Asuntos Gremiales	60
Cláusula N° 49	Permiso no Remunerados	61
Cláusula N° 50	Días Feriados	62
Cláusula N° 51	Día del Médico	62
Cláusula N° 52	Suplencias o Interinatos	62
Cláusula N° 53	Aire Acondicionado	62
Cláusula N° 54	Rerención de Cuotas	63
Cláusula N° 55	Asistencia Jurídica	63
Cláusula N° 56	Responsabilidad Civil	63
Cláusula N° 57	Comisiones Técnicas	64
Cláusula N° 58	Descanso Post-Guardias.....	64
Cláusula N° 59	Ambiente de Reposo.....	64
Cláusula N° 60	Delegados Gremiales	64
Cláusula N° 61	Disposiciones sobre Reglamentos	64
Cláusula N° 62	Modalidades Regionales de Trabajo.....	65
Cláusula N° 63	Adscripción a la Docencia, Condiciones de Trabajo	65
Cláusula N° 64	Hemeroteca Nacional	65
Cláusula N° 65	Derechos Adquiridos	66
Cláusula N° 66	Incremento de Jornada.....	66
Cláusula N° 67	Comisión Tripartita	66
Cláusula N° 68	Adscripción a la docencia. Normas	67
Cláusula N° 69	Incapacidad temporal por enfermedad o por accidente.....	68
Cláusula N° 70	Aportes para las Bibliotecas del Colegio	68
Cláusula N° 71	Boletín o Revista Científica	68
Cláusula N° 72	Normas de Responsabilidad y Reglamentos a cumplir por el Cuerpo Médico de los Centros Ambulatorios y Hospitales	69
Cláusula N° 73	Descanso Durante la Jornada de Trabajo.....	69
Cláusula N° 74	Estacionamiento del Vehículo	69
Cláusula N° 75	Imputabilidad de los Cargos de Médicos Residentes e Internos.....	69
Cláusula N° 76	Contrato Tipo	70
Cláusula N° 77	Guardias de Disponibilidad	70
Cláusula N° 78	Vigencia de la Convención	70
Cláusula N° 79	Disposiciones Finales	71

CAPITULO I
DEFINICIONES

CLAUSULA N° 1

Para la más fácil y correcta aplicación de la presente CONVENCION COLECTIVA DE CONDICIONES DE TRABAJO, se establecen las siguientes definiciones:

INSTITUTO: Este término se refiere al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley del Seguro Social vigente.

FEDERACION: Este término se refiere a la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA, creada según el Artículo 8 de la Ley de Ejercicio de la Medicina, del 29 de julio de 1942 y registrada en la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Departamento Liberto del Distrito Federal, el 22 de julio de 1965, folio 22 Protocolo Primero, Tomo 22 y ratificada por la Ley de Ejercicio de la Medicina del 28 de julio de 1982, en su Artículo No. 68.

COLEGIO: Este término se refiere al Colegio de Médicos de la Jurisdicción Territorial respectiva, como lo establecen los Artículos 54 y 55 de la Ley de Ejercicio de la Medicina del 28 de julio de 1982.

PARTES: Este Término se refiere al INSTITUTO y a la FEDERACION, suscribientes de esta CONVENCION.

CONVENCION: Este Término se refiere a esta CONVENCION COLECTIVA DE CONDICIONES DE TRABAJO entre la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA y el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

MEDICO: Este término se refiere al profesional de la medicina, en ejercicio legal de la profesión, que labora para el INSTITUTO en servicios asistenciales-docentes, administrativos y de investigación, y miembro activo del COLEGIO de esa correspondiente Entidad Federal, nombrado por el INSTITUTO según el Reglamento de Concurso establecido en esta CONVENCION.

MEDICO GENERAL: Este término se refiere al Médico que no concentra sus actividades profesionales en determinado grupo de edades ni determinados órganos o aparatos, sino que ejerce su profesión atendiendo todo tipo de pacientes cualquiera que sea la enfermedad que padezca, y que preste sus servicios en los Ambulatorios, designados como tal por el INSTITUTO según el Reglamento de Concurso establecido en esta CONVENCION.

MEDICO GENERAL I: Es el MEDICO GENERAL con menos de diez (10) años al servicio del INSTITUTO.

MEDICO GENERAL II: Es el MEDICO GENERAL con diez (10) años o más de servicio del INSTITUTO o con cinco (5) años de servicio, siempre que haya realizado cursos de especialización, actualización o perfeccionamiento no menores de seis meses, de acuerdo a los planes aprobados por la Dirección de Docencia y reconocido por el Colegio de Médicos respectivo.

ESPECIALISTA: Este término se refiere a todo MEDICO clasificado como especialista por un COLEGIO y designado por el INSTITUTO para prestarle servicios en sus Centro Ambulatorios de acuerdo al Reglamento de Concurso.

ESPECIALISTA I: Este término se refiere a todo MEDICO ESPECIALISTA con menos de diez (10) años de clasificado como tal por un COLEGIO.

ESPECIALISTA II: Este término se refiere al MEDICO ESPECIALISTA con diez (10) o más años de clasificado como tal por un COLEGIO.

ADJUNTO: Este término se refiere al MEDICO ESPECIALISTA que presta sus servicios al INSTITUTO en sus Centros Hospitalarios, nombrado de acuerdo con el Reglamento de Concursos.

ADJUNTO I: Es el MEDICO con menos de diez (10) como MEDICO ADJUNTO al servicio del INSTITUTO.

ADJUNTO II: Es el MEDICO con diez (10) o más años como MEDICO ADJUNTO al servicio del INSTITUTO.

JEFE DE UNIDAD: Este término se refiere al ADJUNTO II o ESPECIALISTA II a cargo de la Dirección de las unidades especializadas para diagnóstico y tratamiento, nombrado o designado como tal por el INSTITUTO de cuerdo con el Reglamento del Cuerpo Médico de los Hospitales y/o de los Centros Ambulatorios.

JEFE DE SERVICIO: Este término se refiere al MEDICO ADJUNTO II nombrado por el INSTITUTO en sus servicios hospitalarios, de acuerdo al Reglamento de Concurso establecido en esta CONVENCION.

RESIDENTE: Es el MEDICO en etapa de formación profesional académica y científica contratado a tiempo completo y a dedicación exclusiva por el INSTITUTO y que recibirá su entrenamiento en uno o varios Hospitales, durante un período mínimo de dos (2) años, de acuerdo a los planes y programas debidamente aprobados por el INSTITUTO, mientras no se obtenga la aprobación Universitaria, los programas serán acordados entre la FEDERACION y el INSTITUTO. Las relaciones de los MEDICOS INTERNOS Y MEDICOS RESIDENTES con el INSTITUTO, en consideración

de que se trata de Médicos en proceso de formación sujeto un contrato-beca individual a tiempo determinado.

INTERNO: Es el MEDICO en etapa de formación médica general, contratado a tiempo completo y a dedicación exclusiva en el INSTITUTO y que recibirá su entrenamiento en uno o varios hospitales, durante un período máximo de dos (2) años, de acuerdo a planes y programas debidamente aprobados por el INSTITUTO, la FEDERACION y una de las Universidades Nacionales. Mientras no se obtenga la aprobación universitaria, los programas serán acordados entre la FEDERACION y el INSTITUTO.

BECARIO: Es el MEDICO seleccionado de acuerdo al reglamento de Concursos o por la Comisión de Becas, para realizar estudios de especialización o de ampliación de conocimientos, cuya relación de trabajo se registrará por el Contrato Beca firmado entre el INSTITUTO y el MEDICO.

MEDICO SUPLENTE: Es todo aquel MEDICO que ocupa temporalmente el cargo de un MEDICO TITULAR durante la ausencia de éste por vacaciones, incapacidad, permiso, becas, reposo, cualquier otro caso que justifique la ausencia del titular o en otras contingencias previstas en esta CONVENCION.

MEDICO INTERINO: Es el Médico contratado cuando las necesidades del INSTITUTO lo requieren, para cubrir temporalmente un cargo creado o declarado vacante, mientras se realiza el concurso previsto en los términos de esta CONVENCION. Tanto el MEDICO SUPLENTE como el MEDICO INTERINO, mientras se encuentre desempeñando funciones percibirán todos los beneficios que establece la presente CONVENCION y disfrutarán de los sueldos de acuerdo a la categoría del cargo y su escalafón, así como de las derivaciones del sueldo que se estipula en esta CONVENCION. Los períodos de suplencias e interinatos bajo ningún concepto podrán ser superiores a los tres (3) meses.

MEDICO JUBILADO: Este término se refiere al MEDICO que, una vez cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas de Jubilación, disfruta de los beneficios que ellas le otorgan así como aquellos que esta CONVENCION, y las que se aprueben en el futuro, le asignen a su condición de Médico Jubilado.

ASEGURADO O BENEFICIARIO: Este término se refiere a las personas que tienen derecho a asistencia médica, de acuerdo con lo establecido al efecto en la Ley del Seguro Social y su Reglamento.

ESCALAFON: Este término se refiere a la escala graduada, en sentido vertical y horizontal, de remuneraciones por categorías de cargos, años de

servicios y hora-mes contratadas para el MEDICO, bien sea Titular, Interino o Suplente, de acuerdo a su clasificación.

SALARIO BASICO: Este término se refiere a la remuneración que percibe el MEDICO, a cambio de su labor ordinaria de acuerdo a su clasificación en la Tabla de Escalafón, sin primas ni bonificaciones de ninguna especie.

SALARIO: Este término se refiere a las remuneraciones que recibe el MEDICO, de acuerdo a lo establecido en el Art. 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

MONTO DE PENSION DE INVALIDEZ: Este término se refiere a la cantidad fija mensual que percibe el MEDICO INVALIDO y comprende:

- a) El ingreso fijo establecido para el momento en el cual le fue acordada la pensión.
- b) Cualquier otro incremento que con carácter permanente, periódico y general que se haya obtenido para los Médicos Activos.

MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE: Es el monto obtenido por el o los sobrevivientes del médico de acuerdo a lo establecido en esta CONVENCION, más los incrementos logrados en efectivo con carácter permanente, periódico o general y que perciban los Médicos Activos.

CARGO CREADO: Este término se refiere a los cargos de carácter permanente que se establezcan por necesidades de servicio, tomando las previsiones presupuestarias con cargo a una partida determinada.

CARGO VACANTE. Este término se refiere a aquel cargo que después de haber sido asignado y ocupado es dejado libre en forma permanente, estando previsto presupuestariamente y con cargo a una partida determinada.

DELEGADO GREMIAL: Este término se refiere al MEDICO designado por un COLEGIO DE MEDICO para vigilar y supervisar, en su respectivo Centro de Trabajo, el estricto cumplimiento de la presente CONVENCION.

CONCURSO: Este término se refiere al proceso mediante el cual el INSTITUTO oferta públicamente al Gremio Médico uno o varios cargos VACANTES o CREADOS, y al cual, o a los cuales aspiran uno o más MEDICOS que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo. El CONCURSO se efectuará según las normas establecidas en la presente CONVENCION y el Reglamento de Concurso.

JORNADA: Es el número de horas de trabajo que, de acuerdo con su nombramiento, el MEDICO está obligado a laborar en los términos definidos en esta CONVENCION.

JORNADA MAXIMA DE TRABAJO: Este término se refiere a la prestación de Servicio de Lunes a Viernes, durante (8) horas diarias sin exceder de 40 horas semanales, trabajadas en cinco (5) días a la semana, de acuerdo a los horarios establecidos por el INSTITUTO conforme a las normas laborales vigentes.

JORNADA MINIMA DE TRABAJO: Este término se refiere a la prestación de Servicio de seis (6) horas diarias sin exceder de 30 horas semanales, trabajadas en cinco (5) días de la semana, de acuerdo a los horarios establecidos por el INSTITUTO. La presente JORNADA se considera como jornada a tiempo completo.

JORNADA DIURNA: Para los efectos de esta CONVENCION, este término se refiere al trabajo realizado por el MEDICO durante el horario entre las 7:00 a.m. y las 7:00 a.m.

JORNADA NOCTURNA: Para los efectos de esta CONVENCION, este término se refiere al trabajo realizado por el MEDICO durante el horario comprendido entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m.

JORNADA MIXTA: Es la que comprende períodos de trabajos diurnos y nocturnos. Cuando la jornada mixta tenga un período nocturno mayor de cuatro (4) horas, se considera como JORNADA NOCTURNA.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO: Este término se refiere al trabajo desempeñado por el MEDICO después de haber cumplido su trabajo ordinario.

HORAS DE REPOSO Y COMIDA: Cuando por la naturaleza de la labor desempeñada por el MEDICO, trabaje más de cinco (5) horas continuas, disfrutará de treinta (30) minutos para descanso y una (1) hora para la comida. Estos períodos serán disfrutados dentro de la INSTITUCION e imputados como tiempo de trabajo efectivo a su jornada diaria de trabajo y no acumulables.

HORA-MES: Es una hora de trabajo contratada para la jornada diaria por el INSTITUTO, cuyo SALARIO se causa mensualmente y será pagada al MEDICO con tres (3) días de anticipación al vencimiento de la respectiva quincena.

DISPONIBILIDAD: Es el tiempo durante el cual el MEDICO debe permanecer a la orden del INSTITUTO en un sitio determinado, distinto al

habitual de su trabajo con el objeto de atender cualquier necesidad médica eventual que requiere su intervención.

CAPITULO II
REMUNERACIONES

CLASULA N° 2 DE LA REMUNERACION

El Instituto se compromete a remunerar al Médico con un aumento del 20% en su salario vigente al 31/12/2000, dicho incremento entrará en vigencia a partir del 01/01/2001 de acuerdo a las tablas de salario básico que forman parte de la presente Convención. El Médico percibirá además, los aumentos generales de salario que se otorguen a los trabajadores de la Administración pública por la ley o por decreto del Ejecutivo Nacional en fecha posterior a la firma de la presente Convención de manera que tales incrementos se aceptarán como independientes y sumatorios a lo pactado en esta Convención.

Los Médicos Jubilados, Pensionados y Sobrevivientes recibirán los aumentos de salario otorgados a los Médicos activos, en igual proporción sobre el monto actual de su jubilación, por medio de la presente Convención.

El Instituto se compromete a discutir con la Federación Médica Venezolana en el tercer trimestre de 2001 lo relativo al acuerdo salarial que regirá a partir del 01/01/2002.

Tablas de salarios básico (anexo 1)

INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACION DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE VERIFICACION

TABLAS DE SUELDOS A 3 HORAS DE CONTRATACION EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-2001

ESCALA	MED. GENERAL	MED. GENERAL II	ESPECIALISTA I	ESPECIALISTA II	ADJUNTO I	ADJUNTO II	JEFE DE DIVISION
I	279936	287214	294682	302344	310205	318270	326545
II	283575	290948	298513	306674	314237	322407	330790
III	287262	294730	302393	310256	318322	326599	335090
IV	290996	298562	306325	314289	322461	330844	339446
V	294779	302443	310307	318375	326652	335145	343859
VI	298611	306375	314341	322514	330899	339502	348329
VII	302493	310358	318427	326706	335201	343916	352858
VII	306425	314393	322567	330953	339558	348387	357445
IX	310409	318480	326760	335256	343973	352916	362092
X	314444	322620	331008	339614	348444	357504	366799
XI	318532	326814	335311	344029	352974	362151	371567
XII	322673	331063	339670	348502	357563	366859	376398

Se toma en consideración los siguientes elementos que constituirán el escalafón:

a: Categorías de Cargos: Médico General I, Médico General II, Médico Especialista I, Médico Especialista II, Médico Adjunto I, Médico Adjunto II, Médico Jefe de Servicio.

b: Antigüedad: De acuerdo a lo establecido por la Comisión de ESCALAFON (Desde el Grado I, hasta el Grado XII)

**INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACION DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE VERIFICACION**

TABLAS DE SUELDOS A 4 HORAS DE CONTRATACION EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-2001

ESCALA	MED. GENERAL	MED. GENERAL II	ESPECIALISTA I	ESPECIALISTA II	ADJUNTO I	ADJUNTO II	JEFE DE DIVISION
I	373248	382952	392909	403125	413606	424360	435393
II	378100	387931	398017	408365	418983	429877	441053
III	383016	392974	403191	413674	424430	435465	446787
IV	387995	398083	408433	419052	429947	441126	452595
V	393039	403258	413742	424500	435537	446861	458479
VI	398148	408500	419121	430018	441199	452670	464439
VII	403324	413811	424570	435608	446934	458555	470477
VII	408567	419190	430089	441271	452744	464516	476593
IX	413879	424640	435680	447008	458630	470554	482789
X	419259	430160	441344	452819	464592	476672	489065
XI	424709	435752	447081	458706	470632	482868	495423
XII	430231	441417	452894	464669	476750	489146	501863

Se toma en consideración lo siguientes elementos que constituirán el escalafón:

a: Categorías de Cargos: Médico General I, Médico General II, Médico Especialista I, Médico Especialista II, Médico Adjunto I, Médico Adjunto II, Médico Jefe de Servicio.

b: Antigüedad: De acuerdo a lo establecido por la Comisión de ESCALAFON (Desde el Grado I, hasta el Grado XIII)

INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACION DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE VERIFICACION

TABLAS DE SUELDOS A 6 HORAS DE CONTRATACION EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-2001

ESCALA	MED. GENERAL	MED. GENERAL II	ESPECIALISTA I	ESPECIALISTA II	ADJUNTO I	ADJUNTO II	JEFE DE DIVISION
I	559872	574429	589364	604687	620409	636540	653090
II	567150	581896	597026	612548	628474	644815	661580
III	574523	589461	604787	620511	636645	653197	670181
IV	581992	597124	612649	628578	644921	661689	678893
V	589558	604886	620614	636749	653305	670291	687718
VI	597222	612750	628682	645027	661798	679005	696659
VII	604986	620716	636854	653413	670401	687832	705715
VII	612851	628785	645133	661907	679117	696774	714890
IX	620818	636959	653520	670512	687945	705832	724183
X	628889	645240	662016	679228	696888	715007	733598
XI	637064	653628	670622	688058	705948	724303	743134
XII	645346	662125	679340	697003	715125	733718	752795

Se toma en consideración lo siguientes elementos que constituirán el escalafón:

a: Categorías de Cargos: Médico General I, Médico General II, Médico Especialista I, Médico Especialista II, Médico Adjunto I, Médico Adjunto II, Médico Jefe de Servicio.

b: Antigüedad: De acuerdo a lo establecido por la Comisión de ESCALAFON (Desde el Grado I, hasta el Grado XIII)

INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACION DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE VERIFICACION

TABLAS DE SUELDOS A 8 HORAS DE CONTRATACION EFECTIVA A PARTIR DEL 01-01-2001

MED. INTERNO	518400	MED. RESIDENTE	535680
--------------	--------	----------------	--------

ESCALA	MED. GENERAL	MED. GENERAL II	ESPECIALISTA I	ESPECIALISTA II	ADJUNTO I	ADJUNTO II	JEFE DE DIVISION
I	746496	765905	785818	806250	827212	848720	870786
II	756200	775862	796034	816731	837966	859753	882107
III	766031	785948	806383	827348	848860	870930	893574
IV	775989	796165	816865	838104	859895	882252	905190
V	786077	806515	827485	848999	871073	893721	916958
VI	796296	817000	838242	860036	882397	905340	928878
VII	806648	827621	849139	871217	893868	917109	940954
VII	817135	838380	860178	882543	905489	929031	953186
IX	827757	849279	871360	894016	917260	941109	965578
X	838518	860320	882688	905638	929184	953343	978130
XI	849419	871504	894163	917411	941264	965737	990846
XII	860461	882833	905787	929338	953500	978291	1003727

Se toma en consideración lo siguientes elementos que constituirán el escalafón:

a: Categorías de Cargos: Médico General I, Médico General II, Médico Especialista I, Médico Especialista II, Médico Adjunto I, Médico Adjunto II, Médico Jefe de Servicio.

b: Antigüedad: De acuerdo a lo establecido por la Comisión de ESCALAFON (Desde el Grado I, hasta el Grado XIII)

BONO UNICO: El Instituto se compromete a cancelar en los primeros 15 días del mes de noviembre un bono único a los médicos activos y jubilados del I.V.S.S de acuerdo a la siguiente escala:

Médicos a 8 horas de contratación Bs. 2.200.000,00. Médicos a 6 horas de contratación Bs. 2.100.000,00. Médicos a 4 horas de contratación Bs. 1.100.000,00. Médicos a 3 horas de contratación Bs. 1.050.000,00.

Este pago se hará a los médicos internos y residentes con el monto equivalente a ocho (8) horas de contratación.

CLAUSULA N° 3 ESCALAFON. AÑOS DE GRADUADO

EL INSTITUTO conviene en que a los efectos iniciales de la clasificación dentro del ESCALAFON se toma en cuenta como años de antigüedad reconocida la tercera parte de lo años de graduado del MEDICO. Cuando el MEDICO que ingresa al INSTITUTO haya desempeñado un cargo médico en una o más Instituciones del Sector Público, se le reconocerán tales años de servicio para los efectos del ESCALAFON y/o los años de graduado. Las fracciones de medio año o más darán derecho a un año adicional de antigüedad. En ningún caso se computarán más de VEINTICUATRO (24) años de graduado. Queda entendido que para los MEDICOS que ingresen al Instituto una vez realizado el cálculo, toda fracción de CERO COMA CINCO (0,5) décimas o más equivalen a UN (1) año en el ESCALAFON. En todo caso se computará la antigüedad que más convenga al MEDICO.

PARAGRAFO PRIMERO: PROMOCIONES: EL INSTITUTO se compromete a que las promociones dentro del ESCALAFON se realizarán cada dos (2) años y en la fecha correspondiente a la del ingreso del MEDICO; de igual manera se compromete a hacer efectivo el pago pertinente a partir de esa fecha.

PARAGRAFO SEGUNDO: REINGRESO: EL INSTITUTO se compromete a clasificar en el mismo grado de ESCALAFON a su reingreso a todo MEDICO que se hubiese separado de su cargo computándole adicionalmente la mitad de los años transcurridos durante la separación. Las fracciones de SEIS (6) o más meses darán derecho a UN (1) año más en el ESCALAFON. Una vez realizado el cálculo, las fracciones de CERO COMA CINCO (0,5) décimas equivalen a UN (1) año de antigüedad.

PARAGRAFO TERCERO: MEDICO EN CARGO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL INSTITUTO: Mientras el MEDICO esté en funciones administrativas, para los efectos del ESCALAFON y antigüedad será tomado en cuenta todo el tiempo que vaya transcurriendo en el desempeño del cargo y sus promociones serán efectivas a la fecha, tal como lo establece el Parágrafo Primero: PROMOCIONES.

PARAGRAFO CUARTO: ESCALAFON – CLASIFICACION FINAL: En caso de terminación de los servicios de un MEDICO con el INSTITUTO. Este conviene que para los efectos de su antigüedad por años de servicios las fracciones mayores de seis (6) meses darán derecho a un año más de servicio, el cual se computará para promover en el ESCALAFON si este fuere el caso.

PARAGRAFO QUINTO: ESCALAFON – PERMISO PARA CARGO PUBLICO: Cuando un MEDICO fuera nombrado para desempeñar un cargo en la Administración Pública, de representación popular o en organismos electorales, EL INSTITUTO le concederá un permiso no remunerado en su cargo asistencial, tomándose en cuenta para los efectos de su antigüedad en el ESCALAFON todo el tiempo transcurrido en el ejercicio del cargo para su clasificación.

PARAGRAFO SEXTO: ESCALAFON – ANTIGUEDAD POR BECA: EL INSTITUTO conviene en que el tiempo transcurrido realizando cursos de perfeccionamiento o especialización mediante contrato-beca con EL INSTITUTO se considerará como tiempo efectivo de trabajo. Para los efectos del ESCALAFON, en caso de producirse una promoción durante el disfrute de la beca el movimiento se procesará una vez finalizado el contrato-beca, con el reconocimiento y pago retroactivo del aumento desde el momento de la fecha de la promoción.

PARAGRAFO SEPTIMO: COMISION DE ESCALAFON: La comisión de Escalafón funcionará en Caracas y estará integrada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes: Uno designado por el INSTITUTO uno por la FEDERACION y el tercero escogido de mutuo acuerdo entre las partes, quien la presidirá. La Comisión de Escalafón conocerá de las materias pertinentes y se reunirá por lo menos una vez a la semana. Los Miembros de la comisión de Escalafón durarán dos (2) años en sus funciones, podrán ser reelegidos y tendrán la atribución de clasificar al Médico en el ESCALAFON correspondiente, para lo cual estudiarán lo relativo a ingresos, promociones, retiros y materias similares. La FEDERACION o el INSTITUTO podrán remover, cuando así lo creyesen conveniente, a sus representantes respectivos y de común acuerdo de éstos al tercer miembro. Las Actas de la comisión se harán por triplicado remitiéndose sendas copias al INSTITUTO y a la FEDERACION.

La Comisión de Escalafón vigilará el monto de las prestaciones sociales acumuladas por el MEDICO y podrá informarle cuando éste lo solicite en un término no mayor de treinta (30) días continuos. EL INSTITUTO mantendrá dotada a la Comisión de local, material de trabajo y de personal idóneo. Todos estos elementos deberán ser aprobados previamente por la Comisión.

EL INSTITUTO se compromete a remunerar a cada miembro de la Comisión con la cantidad de tres mil bolívares (Bs. 3.000) por reunión.

PARAGRAFO OCTAVO: INFORMACION A LA COMISION DE ESCALAFON: EL INSTITUTO, LA FEDERACION y el COLEGIO se comprometen a suministrar a la Comisión de escalafón todos los datos relacionados con las funciones específicas de la misma. Por su parte, la Comisión de Escalafón deberá informar al MEDICO, oportunamente sobre su clasificación y ascensos.

PARAGRAFO NOVENO: DECISIONES DE LA COMISION DE ESCALAFON: Las decisiones de la Comisión de escalafón se tomarán por mayoría de votos. No tendrá validez alguna decisión tomada en ausencia del delegado de la FEDERACION o del INSTITUTO, sin embargo, la inasistencia de la representación del INSTITUTO o de la FEDERACION a dos (2) reuniones consecutivas convocadas para tratar un mismo punto, dará derecho a los otros miembros a tomar la decisión correspondiente en la reunión siguiente.

PARAGRAFO DECIMO: REPARO DE ESCALAFON. APELACIONES: EL INSTITUTO se compromete a aceptar que los reparos a que diere lugar la clasificación inicial o la promoción dentro del Escalafón, deberán ser presentados en cualquier momento a la Comisión de Escalafón. Cada reparo será hecho ante el Presidente de la Comisión de Escalafón, con copia a la FEDERACION y al Departamento de Personal del INSTITUTO.

La Comisión de Escalafón decidirá sobre cualquier reparo dentro de un lapso no mayor de treinta (3) días calendario, contados a partir de la fecha de su presentación. Las decisiones finales de estricto cumplimiento por las PARTES.

CLAUSULA N° 4 MEDICOS EN CARGOS ADMINISTRATIVOS

Cuando un MEDICO fuere nombrado para desempeñar un cargo administrativo en el INSTITUTO, éste le concederá un permiso en su cargo asistencial Si por cualquier circunstancia no debida a un hecho doloso, calificado como tal por el

Tribunal competente, cesare el MEDICO en su cargo administrativo, tendrá derecho a reintegrarse a su cargo asistencial.

PARAGRAFO PRIMERO: EL MEDICO en funciones administrativas se beneficiará de los efectos de esta CONVENCION en todo aquello que lo favorezca.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si la remuneración que percibiría el MEDICO en un cargo administrativo resultare inferior a la de su cargo asistencial con la jornada máxima de trabajo, el INSTITUTO le cancelará la diferencia correspondiente.

CLAUSULA N° 5 INTERESES SOBRE PRESTACIONES

EL INSTITUTO continuará pagando a los MEDICOS, los intereses sobre sus prestaciones sociales, calculados a la rata que anualmente establezca el Banco Central de Venezuela. Dichos intereses se continuarán pagando al MEDICO el día y mes correspondiente a su fecha de ingreso, sobre el monto de las cantidades correspondientes a las mencionadas prestaciones acumuladas desde el inicio de la relación de trabajo con el INSTITUTO.

CLAUSULA N° 6 VACACIONES

EL MEDICO disfrutará de vacaciones anuales con pago previo de los días que corresponden, según el grado que ocupe en el ESCALAFON en la siguiente forma:

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS

GRADO	DIAS HABLES
I	18
II	20
III	22
IV	24
V	26

VI	28
VII	31
VIII	34
XI	37
X	40
XI	43
XII	46

PARAGRAFO PRIMERO: EL INSTITUTO se compromete a conceder vacaciones al MEDICO a partir del undécimo mes anual y dentro de los tres (3) meses siguientes a dicho período.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL INSTITUTO se compromete a que para los efectos del cálculo de los días de vacaciones no se tomará en cuenta los sábados, domingos y días feriados determinados por la Ley del Trabajo y los creados y por crear por el Ejecutivo Nacional, así como el 10 de MARZO, Día del Médico.

PARAGRAFO TERCERO: En aquellas localidades donde por circunstancias especiales el MEDICO debe efectuar más de cinco (5) guardias de veinticuatro (24) horas a disponibilidad en un mes; disfrutará de tantos días adicionales de vacaciones como meses haya realizado este tipo de trabajo durante el año.

PARAGRAFO CUARTO: Si el MEDICO enfermase mientras disfruta de sus vacaciones en grado tal que estuviese incapacitado para trabajar según certificado Médico, los días de incapacidad no se imputarán al período de vacaciones las cuales se prorrogarán tantos días como el MEDICO hubiere permanecido en reposo.

PARAGRAFO QUINTO: EL INSTITUTO conviene en que el MEDICO haga uso de quince (15) días hábiles del disfrute de vacaciones y posponga la diferencia hasta dos (2) años subsiguientes.

CLAUSULA N° 7 BONO VACACIONAL

EL INSTITUTO otorgará el MEDICO una bonificación especial por concepto de Bono Vacacional según el grado que ocupe en el ESCALAFON, en la siguiente forma:

GRADO	DIAS DE SALARIO
I	40

II	40
III	40
IV	40
V	40
VI	40
VII	40
VIII	42
XI	44
X	46
XI	48
XII	50

PARAGRAFO UNICO: Este beneficio contempla la previsión legal contenida en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLAUSULA N° 8 BONIFICACION DE FIN DE AÑO

EL INSTITUTO se compromete a pagar al médico como bonificación especial de fin de año, noventa (90) días de SALARIO. Esta bonificación se hará extensiva al médico suplente, interino y jubilado y se pagará, a más tardar, durante el mes de noviembre de cada año. EL INSTITUTO conviene que el médico que realiza suplencias por el lapso mayor de un (1) mes y menor de seis (6) meses tendrá derecho a la remuneración especial de fin de año y de vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado. Si el lapso de suplencias o interinato es mayor de seis (6) meses se pagará completa la remuneración de fin de año.

CLAUSULA N° 9 BONO NOCTURNO

EL INSTITUTO conviene pagar el trabajo nocturno realizado por el MEDICO, MEDICO INTERINO o MEDICO SUPLENTE con un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el SALARIO fijado para la JORNADA DIURNA. Se convienen como jornada diurna o nocturna las definidas en esta CONVENCION.

La fórmula matemática para el cálculo del Bono Nocturno por guardias será la siguiente:

- a) El SALARIO mensual (según la definición de esta CONVENCION) se divide entre treinta (30) y este resultado representa el SALARIO diario para

la Jornada Diurna; esta cantidad se dividirá entre el número de horas de contratación del MEDICO para obtener el SALARIO por hora.

- b) A este SALARIO hora se le calcula y se le suma el CONCIENTA POR CIENTO (50%). La sumatoria se multiplicará por doce (12 horas Nocturnas) obteniéndose así el monto del BONO NOCTURNO por guardias. Esta cifra se multiplicará por el número de guardias que el MEDICO, efectúa durante el mes y su producto será igual al BONO NOCTURNO mensual.

Queda entendido que cuando la guardia nocturna sea efectuada durante los días sábados, domingos o feridos esa guardia nocturna duplicará o triplicará su valor según sea el caso, tal como contempla la Cláusula N° 50, DIAS FERIADOS.

CLAUSULA N° 10 PAGOS DE HORAS EXTRAORDINARIAS

EL INSTITUTO conviene en pagar Horas Extraordinarias con un incremento del Cien por Ciento (100%) sobre el SALARIO fijado para la JORNADA DIURNA.

CLAUSULA N° 11 PRIMA DE ALIMENTACION

Cuando el MEDICO no pueda ausentarse del lugar donde efectúa sus servicios a las horas de comida, el INSTITUTO se compromete a suministrarle comidas en sus Centros de Atención Médica. En el caso de que el INSTITUTO no esté en condiciones de cumplir con esta obligación, deberá pagarle al MEDICO una cantidad de Dos Mil (2.000) Bolívares por cada comida y le será cancelada mensualmente.

CLAUSULA N° 12 PRIMA DE FORMACION Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

EL INSTITUTO conviene en cancelar mensualmente al MEDICO, una prima de Formación y Responsabilidad Profesional, equivalente al Tres por Ciento (3%) de su SALARIO.

CLAUSULA N° 13
PRIMA POR JEFE DE GUARDIA DEL HOSPITAL

El Instituto conviene en cancelar mensualmente una prima única de Bs. 20.000,00 al médico que ejerza funciones de Jefe de Guardia del Hospital, designado de acuerdo al Reglamento Interno de los Hospitales del I.V.S.S.

CLAUSULA N° 14
DESCUENTO

EL INSTITUTO conviene en retener a los MEDICOS la suma correspondiente a un mes de aumento de SALARIO acordado en presente la presente CONVENCION. Esta suma le será entregada a la FEDERACION en el transcurso de los cuatros (4) meses siguientes a la fecha de la firma de esta CONVENCION.

CLAUSULA N° 15
BECAS

Anualmente el INSTITUTO otorgará becas para estudio de especialización, actualización y perfeccionamiento a un número de MEDICOS equivalentes a Cinco por Ciento (5%) AÑOS-BECAS, por lo menos del número de MEDICOS que le presten servicio; Un Dos por Ciento (2%) se utilizará para cursos de Especialización y un Tres por Ciento (3%) de los mismos se destinarán a cursos para actualización y Perfeccionamiento. Las PARTES convienen en que dichas becas se concederán a los Médicos que tengan como mínimo Tres (3) años al servicio del INSTITUTO. Los cursos de Actualización y Perfeccionamiento deben tener una duración mínima de Tres (3) meses y se registrarán por un Reglamento, que deberá ser actualizado por la Comisión de Becas en un plazo no mayor de Sesenta (60) días a partir de la firma de la presente CONVENCION. En ningún caso el monto mensual de la beca será inferior al equivalente del SALARIO que está devengando el Médico para el momento de otorgamiento de la misma. EL INSTITUTO sufragará los gastos de matrícula cuando el Curso de Especialización se realice en el Territorio Nacional. Si el Curso de Especialización se realiza en el Exterior, el INSTITUTO sufragará la matrícula y el traslado del Becario y su familia. Si el curso es de actualización o Perfeccionamiento se le cancelará la matrícula y el traslado del Becario. Las Becas serán adjudicadas por la Comisión de Becas y otorgadas por el INSTITUTO.

El otorgamiento de Becas se hará en forma proporcional entre los MEDICOS que trabajan en las Entidades Federales donde funciona el INSTITUTO y las solicitudes serán tramitadas por el COLEGIO respectivo. La especialidad será

escogida dentro de aquellas que sean ofertadas, de acuerdo a las necesidades de servicio del INSTITUTO, las cuales serán revisadas y aprobadas por la FEDERACION y los COLEGIOS. El sitio para la realización de cursos será elegido por el becario de un listado que deberá elaborar la Dirección de Docencia e Investigación del INSTITUTO. Las partes convienen en utilizar este programa con la finalidad básica de cubrir las necesidades de diversas especialidades en las respectivas Entidades Federales.

EL INSTITUTO se compromete a utilizar los servicios del MEDICO, una vez realizados los cursos, en la especialidad adquirida y en la misma Entidad donde prestaba sus servicios, a menos que el CONTRATO-BECA establezca un destino diferente.

En caso de haberse programado becas para una Entidad Federal y los MEDICOS de la misma no optasen por dichas becas, el INSTITUTO promoverá un CONCURSO abierto para todos los MEDICOS a su servicio a nivel nacional. El MEDICO beneficiario de becas por este mecanismo deberá ejercer la especialidad adquirida en la Entidad para la cual se programó la beca.

EL MEDICO becario se compromete a infirmar al INSTITUTO con Quince (15) días de anticipación sobre la finalización del Curso y su reintegro. EL INSTITUTO, por su parte, se compromete a otorgarle el nombramiento respectivo en un plazo similar.

EL MEDICO deberá prestar sus servicios al INSTITUTO en el menor de los casos, por un período equivalente al doble de la duración de la beca; por su parte, el INSTITUTO se compromete a ofrecerle al becario que realizó curso de especialización un número de horas de contratación igual o mayor a las laboradas durante entrenamiento.

EL INSTITUTO deberá cancelar al Becario el monto de su asignación con la puntualidad y periodicidad establecida en esta CONVENCION para la cancelación del SALARIO.

PARAGRAFO PRIMERO: PERMISO REMUNERADO PARA ESTUDIO. EL INSTITUTO se compromete a otorgar al MEDICO permiso remunerado para realizar cursos de actualización o perfeccionamiento, siempre y cuando el MEDICO tenga un mínimo de cinco (5) años a su servicio. La duración de este permiso no será menor de tres (3) meses ni superior a doce (12) meses y se le computará como tiempo de servicio efectivo. La solicitud del permiso se hará ante la Comisión de Beca, la cual deberá estudiarla y decidir su aprobación de acuerdo a un Reglamento Especial que deberá elaborar.

PARAGRAFO SEGUNDO: COMISION DE BECAS. La Comisión de Becas funcionará en Caracas y estará integrada por tres (3) miembros principales con

sus respectivos suplentes, uno designado por el INSTITUTO, uno por la FEDERACION y el tercero escogido de mutuo acuerdo entre las partes, quien la presidirá. La Comisión de Becas conocerá de las materias pertinentes que le sean sometidas a su consideración. La Comisión tendrá carácter permanente y se reunirá por lo menos una vez a la semana. Los miembros de la Comisión durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La FEDERACION o el INSTITUTO podrán remover, cuando así lo creyera conveniente a su representante respectivo, y de común acuerdo al tercer miembro. Las Actas de la Comisión se harán por triplicado remitiéndose sendas copias al INSTITUTO y a la FEDERACION. Esta Comisión se regirá por un Reglamento.

PARAGRAFO TERCERO: EL INSTITUTO mantendrá dotada a la Comisión de local, material de trabajo y de personal idóneo. Todos estos elementos deberán ser aprobados previamente por la Comisión.

PARAGRAFO CUARTO: EL INSTITUTO, la FEDERACION y el Colegio quedan obligado a suministrar a la Comisión de Becas todos los datos relacionados con las funciones específicas de estas.

PARAGRAFO QUINTO: EL INSTITUTO se compromete a remunerar a cada Miembro de la Comisión con tres mil bolívares (Bs. 3.000) por reunión.

CLAUSULA N° 16 AYUDA POR MUERTE DEL MEDICO O SUS FAMILIARES

El Instituto se compromete al pago único de OCHOCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 800.000,00) para gastos funerarios por fallecimiento del MEDICO amparado por la Convención. La persona o personas que comprueben tener a su cargo los gastos del sepelio, recibirán el beneficio indicado. El Instituto cancelará la suma de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00), al Médico y al Médico Jubilado en caso de muerte de su cónyuge, concubina, padres o hijos. Los beneficiarios deberán presentar el certificado de defunción correspondiente, conjuntamente con la comprobación de gastos funerarios y comprobantes de nexo familiar, esto incluye a los Médicos Internos y Residentes.

CAPITULO III
PREVISION SOCIAL

CLAUSULA N° 17
JUBILACIONES A TERMINO. POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO

EL INSTITUTO conviene en otorgar la Jubilación al MEDICO que ha cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que haya laborado al servicio del sector Público los años que se especifican a continuación, de los cuales por lo menos quince (15) años deben haber sido prestados al servicio del INSTITUTO, con los siguientes porcentajes:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO
15	65%
16	67%
17	69%
18	71%
19	73%
20	75%
21	77%
22	79%
23	81%
24	83%
25	90%
26	92%
27	94%
28	96%
29	98%
30	100%

PARAGRAFO PRIMERO: La Jubilación Mínima no podrá ser inferior por HORAS contratada al SALARIO en el Grado I del Escalafón de la categoría del cargo que corresponda al MEDICO.

PARAGRAFO SEGUNDO: El INSTITUTO conviene en otorgar la Jubilación, independientemente de la edad, al MEDICO que ha cumplido Veinticinco (25) o más años de servicio en el INSTITUTO, con el porcentaje contemplado en la escala anterior. La Jubilación anticipada se otorgará únicamente a solicitud del MEDICO y en ningún caso podrá ser tramitada de oficio.

PARAGRAFO TERCERO: EL INSTITUTO conviene en otorgar Jubilación al MEDICO desde que cumpla la edad de cincuenta (50) años, siempre que tenga al servicio de la Administración Pública los años que se especifican a continuación y

dentro de los porcentajes que se precisan seguidamente: de los años de servicio exigidos, por lo menos quince (15) deben haber sido prestados al INSTITUTO.

AÑO DE SERVICIO	PORCENTAJE
15	55%
16	57%
17	59%
18	61%
19	63%
20	65%
21	67%
22	69%
23	71%
24	73%
25	75%
26	78%
27	81%
28	84%
29	87%
30	90%

PARAGRAFO CUARTO: Cuando el MEDICO que hubiese sido jubilado llegase a la edad de cincuenta y cinco (55) años, recibirá como monto de jubilación la correspondiente a la señalada en la primera escala.

PARAGRAFO QUINTO: Queda entendido que para el reconocimiento de los años de servicio en esta Cláusula, toda fracción de medio año equivale a un (1) año de Antigüedad en las condiciones previstas en el Parágrafo Tercero.

PARAGRAFO SEXTO: EL INSTITUTO conviene para cualquier tipo de jubilación en esta CONVENCION reconocerle al MEDICO el tiempo trabajado en el Sector Público como años de servicio para los efectos del porcentaje.

PARAGRAFO SEPTIMO: EL INSTITUTO conviene que los años de servicio en el Sector público en exceso de veinticinco (25) años serán tomados en cuenta como si fueran años de edad, a los fines de lograr el derecho a cualquier tipo de Jubilación acordada en esta CONVENCION, siempre y cuando el MEDICO tenga quince o más años de servicio.

PARAGRAFO OCTAVO: EL INSTITUTO conviene en que el porcentaje del monto de la Jubilación se calculará en base al último SALARIO devengado por el

MEDICO. Conviene además en que las jubilaciones se pagarán por mensualidad dentro de los diez (10) primeros días del mes correspondiente.

PARAGRAFO NOVENO: EL INSTITUTO conviene que el monto de la Jubilación en la cantidad fija mensual que percibe el MEDICO JUBILADO y por lo tanto comprende:

- a) El ingreso establecido para el momento en el cual le fue acordada la Jubilación.
- b) Cualquier otro incremento, con carácter permanente, periódico y general que haya obtenido, incluyendo la Prima de Formación y Responsabilidad Profesional.

PARAGRAFO DECIMO: EL INSTITUTO cancelará al MEDICO los intereses sobre prestaciones sociales hasta el momento en que estas efectivamente sean pagadas.

PARAGRAFO UNDECIMO: EL INSTITUTO conviene en que todos los beneficios e incrementos salariales obtenidos por el MEDICO le serán concedidos igualmente a los MEDICOS JUBILADOS y a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, tomando en cuenta el cargo, grado de escalafón y el porcentaje con que fueron jubilados y se cancelará en forma simultánea.

PARAGRAFO DUODECIMO: EL INSTITUTO conviene que todo MEDICO JUBILADO así como su cónyuge, padres o hijos menores de veintiún (21) años, o de veinticinco (25) si cursan estudios superiores, tendrán el derecho a la atención médica integral en sus servicios de atención médica (consultas, exámenes, hospitalización, cirugía y maternidad). A tal efecto, el INSTITUTO dotará al MEDICO JUBILADO de una constancia de identificación que será renovada periódicamente y con la cual tendrá acceso a dichos servicios.

PARAGRAFO DECIMO TERCERO: EL INSTITUTO conviene que los MEDICOS JUBILADOS gozarán los beneficios, prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:

- a) Ser miembros de Comisiones o Grupos de Trabajo constituidos para diversos fines, cuando fueren designados para tales funciones por el INSTITUTO; la FEDERACION o de común acuerdo.
- b) Gozarán de todas las facilidades que las PARTES otorgaren en cuanto a uso de Bibliotecas, Laboratorios, elaboración y publicación de trabajos de investigación, boletines, etc.
- c) Podrán ser designados asesores en los diversos Servicios Asistenciales del INSTITUTO.

- d) Podrán ser designados para integrar Jurados en casos de CONCURSO.
- e) EL INSTITUTO les otorgará un Carnet que los identifique como Jubilado.
- f) Estarán ubicados en lugares de honor en los Actos académicos y/o Administrativos del INSTITUTO.
- g) Cualquier otra prerrogativa o distinción que establecieren el INSTITUTO o la FEDERACION.
- h) Al momento de su jubilación, el MEDICO recibirá del INSTITUTO una mención honorífica de acuerdo a sus méritos.
- i) Cuando los méritos científicos y profesionales del MEDICO JUBILADO así lo justifiquen, el INSTITUTO y la FEDERACION conjuntamente harán la gestión correspondiente para su condecoración con la Orden Mérito al Trabajo o cualquier otra que se considere merecida.

PARAGRAFO DECIMO CUARTO: EL INSTITUTO conviene en que la jubilación será concedida a solicitud del MEDICO interesado, pero obligatoria cuando éste cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

PARAGRAFO DECIMO QUINTO: Para aplicar lo establecido como continuación Facultativa en la Ley del Seguro Social, el INSTITUTO se compromete a descontar de la jubilación el aporte que corresponda al jubilado para cubrir la contingencia de invalidez o incapacidad parcial, vejez, sobrevivientes o nupcias.

La pensión de vejez no será afectada cuando el INSTITUTO incumpla con lo estipulado en esta Cláusula.

PARAGRAFO DECIMO SEXTO: Se creará una Comisión de Jubilaciones integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, uno designado por el INSTITUTO, uno por la FEDERACION y el tercero escogido de mutuo acuerdo entre las partes. Esta comisión tendrá carácter permanente y su miembros durarán dos (2) años en sus funciones. EL INSTITUTO y la FEDERACION podrán remover cuando así lo crea conveniente a sus representantes respectivos y, de común acuerdo, al tercer miembro.

Corresponde a la comisión de Jubilaciones la vigilancia y aplicación del régimen de jubilaciones, expedir los instructivos necesarios para su correcta aplicación, atender con prontitud debida los reclamos que presenten los beneficiarios y resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del régimen de jubilaciones y el reglamento que se elabore al efecto. En el mismo sentido, esta Comisión deberá atender todo lo concerniente a los derechos de los sobrevivientes y a los pensionados por vejez o incapacidad.

EL INSTITUTO dotará a la Comisión de local, material de trabajo y personal idóneo, todos estos elemento calificados previamente por la Comisión.

EL INSTITUTO y la FEDERACION quedan obligados a suministrar a la Comisión de Jubilados todos los datos relacionados con las funciones específicas de esta.

EL INSTITUTO se compromete a remunerar a cada miembro de la Comisión con tres mil (Bs. 3.000) por reunión.

PARAGRAFO DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones de MEDICOS que presten servicios al INSTITUTO continuará siendo contributivo, con el porcentaje establecido en el Parágrafo C del Artículo Segundo del Reglamento de dicha Ley, el cual fija un tres por ciento (3%) de SALARIO.

PARAGRAFO DECIMO OCTAVO: EL MEDICO jubilado en un cargo Administrativo disfrutará de los beneficios acordados al MEDICO en ésta Convención.

CLAUSULA N° 18 PENSION DE SOBREVIVIENTE

La pensión de sobreviviente se causará por el fallecimiento de un MEDICO jubilado o de un MEDICO que a la fecha de su muerte llenase los requisitos para tener derecho a la jubilación, sea por años de servicio o por invalidez, o bien que haya fallecido a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, o por accidente común, siempre que el MEDICO para el día del accidente esté sujeto a la obligación del Seguro Social.

El monto de la pensión de sobreviviente será igual al 100% de la pensión de jubilación correspondiente. Esta pensión se distribuirá en la forma siguiente:

- a) Al cónyuge o a la cónyuge, al concubino o a la concubina, el 50% hasta que contraiga nuevas nupcias o falleciere.
- b) El otro 50% se distribuirá proporcionalmente entre el número de hijos existentes. El hijo póstumo desde el fallecimiento del causante concurrirá como beneficiario y deberá reajustarse la pensión a partir del día de su nacimiento.
- c) En ausencia de los derecho-habientes anteriormente señalados, el monto de la pensión de sobrevivientes se distribuirá de la siguiente manera y prioridades: 1) Proporcionalmente entre el número de ascendientes sel

- médico fallecido. 2) Proporcionalmente entre los hermanos solteros menores de 14 años, cuando no existieren los ascendientes.
- d) Los derechos de los hijos a la cuota correspondiente de la pensión de sobrevivientes se perderá cuando contraigan nupcias a partir de los 21 años de edad; o cuando a partir de esa edad estuviesen casados a la fecha del fallecimiento del causante.
 - e) La cónyuge o el cónyuge que contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria o no conserve la guardia de sus hijos menores del causante, perderá el derecho a la pensión. En caso de contraer nuevas nupcias y haya dejado de percibir la pensión de sobrevivientes, tendrá derecho a una asignación única igual a dos anualidades de la pensión que le fue otorgada, en un todo de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Seguro Social.
 - f) Cuando el MEDICO hubiera fallecido sin haber causado derecho a la pensión de sobreviviente, los familiares señalados en esta cláusula tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 38 de la Ley de Seguro Social. En ningún caso la pensión podrá ser inferior al 100% del último sueldo devengado.
 - g) El monto de la pensión de jubilación se distribuirá en su totalidad entre los sobrevivientes indiferentemente del número de ellos. A medida que los derecho-habientes, por cualquier causa, pierdan el beneficio de su cuota parte, esta se distribuirá proporcionalmente entre los otros sobrevivientes.
 - h) El Instituto conviene en otorgar 60 días de bono en el mes de diciembre a los montos de las pensiones de sobrevivientes.
 - i) Las pensiones de sobrevivientes provenientes de la Ley del Seguro Social se pagarán independientemente de la pensión de sobreviviente causada por el derecho de jubilación del médico fallecido.

CLAUSULA N° 19
PENSION DE INCAPACIDAD O INVALIDEZ

Quando el MEDICO quede invalido en forma, parcial, total o permanentemente tendrá derecho a disfrutar de una pensión dentro de los porcentajes del Salario que se precisan a continuación:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE
15	65
16	67
17	69
18	72
19	75
20	78

21	81
22	84
23	90
24	95
25	100

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cálculo del monto de esta pensión no se tomará en cuenta la edad.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el MEDICO tenga menos de quince (15) años de servicio el monto de la pensión será Sesenta y Cinco por Ciento (65%) del salario.

PARAGRAFO TERCERO: EL INSTITUTO se compromete a pagarle al MEDICO INCAPACITADO su SALARIO hasta el momento en que inicie el pago de la pensión correspondiente.

CLAUSULA N° 20 MEDICO INCAPACITADO DERECHO A ATENCION MEDICA

EL INSTITUTO conviene en que todo MEDICO INCAPACITADO así como su cónyuge, padres o hijos menores de veintiún (21) años o de veinticinco (25) años si cursan estudios superiores tendrán derecho a la atención médica integral en sus Servicios de atención médica (consultas, exámenes, hospitalización, cirugía, maternidad). A tal efecto, el INSTITUTO dotará al MEDICO INCAPACITADO de una constancia de identificación que será renovada periódicamente y con la cual tendrá acceso a dichos servicios.

CLAUSULA N° 21 ANTIGÜEDAD POR AÑOS DE TRABAJO

EL INSTITUTO, conviene en que para el cálculo de las prestaciones sociales se computarán los años de trabajo del MEDICO. Para estos efectos, las fracciones de seis (6) meses o mayores se computarán como un año más de servicio.

Para los fines de pagos de las prestaciones sociales, se considerará como tiempo efectivo de trabajo, además de los días que el MEDICO haya laborado, los días de incapacidad temporal previstos en la Ley del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES; los días de descanso; los no laborales; los de vacaciones; los permisos temporales o permanentes para labores gremiales; las ausencia motivadas por el descanso de maternidad; el tiempo disfrutado durante una beca

concedida por el INSTITUTO, las suplencias; los interinatos: el tiempo realizado en Interinatos o Residencias en el INSTITUTO, el tiempo desempeñado en un cargo administrativo; el tiempo que un MEDICO sea privado de su libertad por las causas establecidas en la Cláusula: AUSENCIA POR DETENCIONES; los permisos no remunerados para realizar cursos de Post-Grado y aquellas suspensiones de trabajo previstas en la Ley del Trabajo acordadas entre la FEDERACION, el COLEGIO, y el INSTITUTO.

PARAGRAFO UNICO: Para el cálculo de las prestaciones se tomará en cuenta el último SALARIO devengado por el MEDICO aplicándose lo establecido en el Parágrafo IV Clasificación Final Escalafón de la Cláusula N° 3.

CLAUSULA N° 22 ANTIGÜEDAD COMO DERECHO ADQUIRIDO

EL INSTITUTO conviene en reconocer la Antigüedad del MEDICO como un derecho adquirido e irrenunciable, a favor del MEDICO.

Este beneficio no se perderá sea cual sea la causa de la determinación de la prestación del servicio.

CLAUSULA N° 23 PENSION DE VEJEZ

EL INSTITUTO se compromete a mantener la cancelación total de las pensiones de vejez y jubilación.

PARAGRAFO UNICO: EL MEDICO se compromete a tramitar su PENSION DE VEJEZ con noventa (90) días de anticipación y el INSTITUTO a hacer efectiva sesenta (60) días después de la fecha establecida.

CLAUSULA N° 24 PREVISION SOCIAL

EL INSTITUTO se compromete a entregar anualmente a la FEDERACION una asignación para Previsión Social por la cantidad de SETECIENTOS BOLIVARES (700,00) por MEDICO. Dicha contribución será pagada por el INSTITUTO por trimestre vencido.

CLAUSULA N° 25
APORTE PARA SEGURIDAD SOCIAL

EL INSTITUTO se compromete a aportar al IMPRES, a la firma de la presente CONVENCION, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (250.000,00) para la realización de actividades de Seguridad Social del MEDICO.

CLAUSULA N° 26
GUARDERIA INFANTIL

EL INSTITUTO se compromete a mantener en funcionamiento las Guarderías Infantiles existentes, y a incrementar su número cuando las PARTES lo consideren necesario. Los hijos de los MEDICOS disfrutarán del servicio de las guarderías, siempre que sus edades estén comprendidas entre los dos (2) y seis (6) años.

CLAUSULA N° 27
GARANTIA DE ATENCION MEDICA Y
ODONTOLOGICA INTEGRAL

El Instituto se compromete a prestar atención médica y odontológica integral para los médicos activos y jubilados y su grupo familiar (padre, madre, cónyuge, concubina (o), hijos menores de 18 años y hasta 25 años si son estudiantes), igual para los hijos incapacitados sin límite de edad, en sus Centros Hospitalarios de atención médica. Cuando no sea posible garantizar la atención en los establecimientos de Instituto, este cubrirá con sus propios recursos hasta la cantidad de diez (10.000.000) millones de Bs. por enfermedad y por año en otras Instituciones, cuando las enfermedades sean clasificadas como catastróficas, las cantidades superiores a Bs. 10.000.000,00 deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del I.V.S.S.

CLAUSULA N° 28
PLAN DE VIVIENDA

El Instituto se compromete en desarrollar conjuntamente con la Federación Médica Venezolana un plan de soluciones habitacionales para el MEDICO de acuerdo a lo establecido en la Ley de Política Habitacional y se compromete en adelantar hasta

un monto del 75% de sus prestaciones sociales acumuladas, dando la prioridad a los médicos que fueron afectados directamente en la tragedia del Estado Vargas, y a otros médicos en iguales condiciones en otras zonas del país.

CLAUSULA N° 29 SEGURO DE VIDA

Las partes convienen en continuar aplicando lo dispuesto en la Cláusula N° 42 del Laudo Arbitral publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34263, del 17 de Julio de 1.989, mientras se procede a su revisión en la próxima Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo. El Seguro de Vida ampara al MEDICO y al MEDICO JUBILADO, en los términos contenidos en la referida Cláusula y el monto se determinará en cada caso multiplicando el factor 42.857 por el último salario devengado por el MEDICO antes de morir.

EL INSTITUTO incrementará este Seguro de Vida en una cantidad igual al monto asegurado para los casos de muerte accidental.

La cancelación de la indemnización se hará a los herederos legalmente reconocidos o quienes el MEDICO designe en documento elaborado al efecto. La cancelación podrá hacerse de una sola vez o en forma fraccionada de acuerdo a la emergencia de los beneficiarios en un lapso no mayor de 60 días.

Los MEDICOS JUBILADOS continuarán gozando del beneficio del Seguro de Vida establecido en esta CONVENCION, y se considerará como último salario el que devéngase para el momento de su jubilación con los incrementos logrados en los Convenios posteriores siempre referido a su grado de Escalafón; y horas de Contratación.

PARAGRAFO UNICO: En caso de Invalidez permanente de un MEDICO el INSTITUTO se compromete a cancelar una cantidad equivalente a la mitad del monto correspondiente al Seguro de Vida. El pago de esta indemnización no modifica lo establecido en esta Cláusula y en la referida a la invalidez.

CAPITULO IV
CONTRATACION

CLAUSULA N° 30 CUOTAS DE CONTRATACION

Para la debida prestación de los Servicios Médicos Asistenciales, el INSTITUTO tiene la obligación de emplear un MEDICO a JORNADA MAXIMA por cada 1.250 ASEGURADOS y BENEFICIARIOS y un MEDICO más por fracción mayor de 500.

EL INSTITUTO conviene en que la proporción antes señalada se refiere a los MEDICOS a JORNADA MAXIMA DE TRABAJO. El número de MEDICOS a JORNADA PARCIAL será computado en proporción al número de horas de trabajo contratadas.

Es convenido que no serán computados, a los efectos de esta Cláusula, los Médicos que ejerzan funciones administrativas y los Médicos que están siguiendo Curso de Post- Grado o con permiso debidamente otorgados.

El número de pacientes que el Médico debe atender durante el tiempo de contratación será acordado en forma mutua entre la FEDERACION y el INSTITUTO dentro de los tres meses subsiguientes a la firma de la Convención. El número de MEDICOS ESPECIALISTAS será determinado de común acuerdo entre la FEDERACION POR INTERMEDIO DE LOS RESPECTIVOS COLEGIOS y el INSTITUTO.

A los fines del cumplimiento de esta Cláusula, el cómputo deberá hacerse en todas y en cada una de las dependencias regionales del INSTITUTO tomando en cuenta todos los asegurados y BENEFICIARIOS de la Jurisdicción correspondiente.

El cómputo de los BENEFICIARIOS y el de los MEDICOS será hecho al entrar en vigencia la presente CONVENCION y revisado cada seis (6) meses, o mayor frecuencia a petición de una de las PARTES por una Comisión Bipartita formada por un Representante del INSTITUTO y otro del COLEGIO. Al entrar en vigencia la presente CONVENCION el INSTITUTO se obliga a contratar el número necesario de Médicos de acuerdo con lo establecido en esta Cláusula.

PARAGRAFO UNICO: La creación de nuevos cargos, o los cambios de denominación de los mismos, se harán de común acuerdo entre el INSTITUTO, la FEDERACION y el COLEGIO.

CLAUSULA N° 31 RELACIONES MEDICO-BENEFICIARIO

EL INSTITUTO y el COLEGIO mantendrán una estrecha vigilancia y control a fin de conservar o mantener permanentemente la relación Médico-Beneficiario

mínima, así como también sobre las condiciones endemo epidémicas, con miras a disponer en todo momento el personal necesario.

CLAUSULA N° 32 PROVISION DE CARGOS

EL INSTITUTO se compromete a que los nuevos cargos que se crearen y los vacantes se otorgarán conforme al orden siguiente:

- a) REGIMEN DE PRIORIDADES
- b) REGIMEN DE EXCEPCION
- c) CONCURSO

CLAUSULA N° 33 PROVISION DE CARGOS. PRIORIDADES

EL INSTITUTO se compromete a que los nuevos cargos que se crearen y los vacantes se otorgarán conforme al siguiente Régimen de Prioridades:

- a) Para los MEDICOS que soliciten aumento de horas de contratación en su misma jerarquía, que trabajen en el hospital o centro donde se produce la vacante o la creación de un nuevo cargo.
- b) Para los MEDICOS que soliciten aumento de horas en su misma jerarquía y que se encuentren trabajando en otros Hospitales o Centros, ubicados dentro de la Jurisdicción del COLEGIO.
- c) Para los MEDICOS que soliciten su traslado de un centro u hospital en la misma Entidad Federal, en su misma especialidad, con su mismo número de horas y su misma jerarquía.
- d) El derecho a prioridades se hará valer en el proceso de concurso, circunstancia que deberá advertirse en la publicación correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos de una vacante para Jefe de Servicio, tendrán prioridad los ADJUNTOS II pertenecientes al SERVICIO en el cual se produce dichas vacantes. En caso de no darse esta prioridad se otorgará por concurso en el cual podrán participar los ADJUNTOS II del INSTITUTO: a) De la misma Entidad Federal, b) De todo el país, y de no darse esta posibilidad el concurso será para todos los MEDICOS ESPECIALISTAS a escala nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos de una vacante para un cargo de ADJUNTO en la cual no se cumplan las prioridades anteriores podrán participar los MEDICOS ESPECIALISTAS del INSTITUTO de la misma Entidad Federal y de no darse esta posibilidad podrán optar los MEDICOS ESPECIALISTAS del resto del país.

PARAGRAFO TERCERO: Solamente disfrutarán de los beneficios de esta Cláusula los MEDICOS con nombramiento en el INSTITUTO.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando más de un MEDICO tenga derecho a una misma prioridad, se aplicará el Régimen de Concurso entre los aspirantes con tal prioridad.

PARAGRAFO QUINTO: En la Jurisdicción de cada COLEGIO se creará una Comisión Paritaria, la cual llevará una lista por orden de inscripción de los MEDICOS de cada uno de los Hospitales o Centros, con aspiraciones de aumento de horas de Contratación en su misma categoría. EL INSTITUTO se compromete a suministrar a esta Comisión la información necesaria para la correcta implementación de lo antes expuesto.

CLAUSULA N° 34 PROVISION DE CARGOS. EXCEPCIONES

EL INSTITUTO conviene en aceptar como Régimen de excepción lo contemplado en la Cláusula provisión de Cargos, extensión del Seguro Social y provisión de Cargos y Transferencia.

CLAUSULA N° 35 PROVISION DE CARGOS. TRANSFERENCIA

Se entiende por transferencia, a los efectos de esta Cláusula, el traslado de un MEDICO de una Entidad Federal a otra, dentro de una misma especialidad, jerarquía y horas de contratación, sin necesidad de concurso y de acuerdo con el régimen y condiciones que se establezcan en esta Cláusula.

La Transferencia es un régimen de excepción y deberá ser solicitada por el MEDICO interesado ante la Comisión de Transferencia, fundamentando los motivos de la solicitud en :

- a) Que por razones debidamente comprobadas, no le sea posible continuar prestando su servicio al INSTITUTO en la localidad.
- b) Que por razones justificadas, de su cónyuge o de sus hijos, se ve en la necesidad de solicitar la transferencia.

La Comisión de transferencia estará constituida por una Comisión Tripartita integrada por un representante nombrado por el INSTITUTO, otro por la FEDERACION. Ambas partes escogerán un tercer miembro de mutuo acuerdo, quien presidirá la Comisión.

Una vez procesada y aprobada la solicitud por la Comisión de Transferencia, se hará efectiva, sin necesidad de concurso previo, tan pronto se presente un cargo vacante o se cree un nuevo cargo, siempre que no se cumpla la primera prioridad establecida en la CLAUSULA PROVISION DE CARGOS; PRIORIDADES, que corresponda a la transferencia solicitada para la cual la Comisión hará la participación respectiva al INSTITUTO, a la FEDERACION y a los COLEGIOS involucrados para la tramitación correspondiente.

A los efectos de esta disposición, el INSTITUTO entregará regularmente a esta Comisión y al COLEGIO la lista de los cargos vacantes y de los que se crearen.

La Comisión elaborará su propio Reglamento en el cual deberá establecerse un régimen de prioridades para las transferencias aprobadas.

CLAUSULA N° 36 PROVISION DE CARGOS. CONCURSOS

EL INSTITUTO se compromete a que los nuevos cargos que se crearen y los cargos vacantes, cuando no se den las prioridades a que se refieren las Cláusulas Prioridades y Régimen de Excepción, se otorgarán por concurso, en los cuales podrán participar los MEDICOS del INSTITUTO de todo el país, y de no darse esta posibilidad el Concurso será abierto para todo los Médicos a escala nacional. Los concursos se registrarán por un Reglamento aprobado por las PARTES.

PARAGRAFO UNICO: Los cargos creados o declarados vacantes deben ser sometidos a concurso en un lapso no mayor de tres (3) meses: durante ese tiempo el cargo debe ser ocupado por un MEDICO INTERINO.

CLAUSULA N° 37 ESTABILIDAD

EL INSTITUTO conviene en que la contratación de los MEDICOS que le presten servicios asistenciales se sujetarán a las normas establecidas en la Ley de Ejercicio de la Medicina y la Ley Orgánica del Trabajo, y gozarán de estabilidad correspondiente a su cargo.

En tal sentido, ningún MEDICO podrá ser removido de su cargo sin la elaboración del expediente respectivo. Elaborado el expediente, si el Instituto considera que hay causa justa para la remoción del médico, podrá suspenderlo de sus funciones, con disfrute de su sueldo, decisión que se notificará al afectado y se remitirá el expediente a la Comisión Tripartita prevista en la Cláusula N° 67 de esta

Convención Colectiva que deberá decidir en veinte (20) días hábiles. Mientras no decida la Comisión Tripartita el MEDICO continuará percibiendo su salario. La Comisión podrá decidir:

- a) Que hay causa justa para el despido, en cuyo caso el INSTITUTO procederá al despido y pagará al MEDICO las prestaciones a que tuviere derecho por esta convención.
- b) Que no hay causa justa para el despido. En tal caso, la Comisión ordenará la reincorporación al MEDICO a sus funciones, de haber sido suspendido de ellas.

EL INSTITUTO fijará horarios en los cargos que se crearen y en los cargos vacantes. En ningún caso podrán modificarse unilateralmente las condiciones de trabajo. Cualquier modificación deberá ser expresamente convenida entre el INSTITUTO y el MEDICO.

CLAUSULA N° 38 ELECCION LIBRE

El INSTITUTO conviene que en todas sus dependencias médicas se mantendrá y respetará la libre elección del MEDICO por parte del ASEGURADO y del BENEFICIARIO: dentro de las disponibilidades del INSTITUTO y del MEDICO.

CLAUSULA N° 39 DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

EL INSTITUTO mantendrá en condiciones óptimas de higiene y seguridad todos aquellos ambiente de trabajo donde los MEDICOS están expuestos a riesgos profesionales. Estas medidas de higiene y seguridad se aplicarán al ambiente y a la persona de acuerdo con el plan de trabajo elaborado y supervisado por la División de Medicina del Trabajo del INSTITUTO, comprometiéndose el INSTITUTO a acatar las disposiciones nacionales e internacionales establecidas al efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: En aquellos ambiente en que los MEDICOS están expuestos a radiaciones ionizantes y las condiciones de higiene y seguridad no sean adecuadas, el INSTITUTO aplicará estrictamente lo contemplado en la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se crea una Comisión mixta integrada por un representante del INSTITUTO, otro del COLEGIO respectivo y un tercer escogido

de mutuo acuerdo, quien la presidirá, la cual se encargará del estricto cumplimiento de esta Cláusula. Los integrantes de esta Comisión deberán ser, Médicos Especialista en Medicina del Trabajo.

CLAUSULA N° 40 PROTECCION EN CASOS DE ALTOS RIESGOS BIOLÓGICOS

EL INSTITUTO y la FEDERACION se comprometen a elaborar Normas y Reglamentos destinados a la protección del personal que labora en la atención del usuario considerados de Altos Riesgos Biológicos (SIDA, Hepatitis-B, etc.) en los establecimientos de atención Médica.

PARAGRAFO PRIMERO: EL INSTITUTO y la FEDERACION se comprometen a elaborar y aprobar dicho Reglamento en los treinta (30) días siguientes a la aprobación de esta Convención.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL INSTITUTO y el MEDICO se compromete a dar estricto cumplimiento al contenido de dicho Reglamento.

CLAUSULA N° 41 FORMULARIO Y PETITORIOS

EL INSTITUTO revisará y actualizará periódicamente el Petitorio de los medicamentos y otros recursos terapéuticos y de diagnósticos, para ser prescritos por los MEDICOS a su servicio.

PARAGRAFO UNICO: Para la revisión y actualización del Petitorio se mantendrá con carácter permanente una Comisión de Petitorio, constituida por un MEDICO representante del INSTITUTO y un representante de la FEDERACION. A esta Comisión deberá integrarse un representante de la Federación Farmacéutica Venezolana. En este caso el miembro que la presidirá será escogido por votación de sus tres (3) integrantes.

CLAUSULA N° 42 AUSENCIA POR DETENCIONES

La detención policial o prisión del MEDICO, cuando no tenga su origen en violaciones a las normas contenidas en el Código de Deontología Médica o en la Comisión de Delitos Comunes, no será considerada como una causa de remoción y este recibirá del INSTITUTO el SALARIO completo hasta por el lapso de un (1) año, prorrogable por un lapso igual según acuerdo entre el INSTITUTO y el COLEGIO respectivo.

EL MEDICO afectado tendrá derecho a la reincorporación al cargo al desaparecer las causas que motivaron su ausencia. El reintegro al cargo se producirá en las mismas condiciones contractuales establecidas para los casos de enfermedad. El tiempo de la detención será computado para la antigüedad por años de servicio.

CLAUSULA N° 43 PERMISO PRE Y POST NATAL

EL INSTITUTO conviene en que las profesionales de la medicina tendrán derecho a gozar de un permiso remunerado de dieciocho (18) semanas consecutivas, que incluirán tanto el reposo prenatal como el post-natal y el cual comenzará a contarse a partir de la octava semana antes de la fecha probable del parto. En caso de que el parto se adelante tendrá derecho de todas maneras a su dieciocho (18) semanas.

PARAGRAFO UNICO: Queda entendido que en caso de mortinato la MEDICA tendrá derecho a disfrutar de los beneficios de la presente Cláusula.

CLAUSULA N° 44 PERMISO POR DUELO

EL INSTITUTO concederá diez (10) días de permiso remunerado al MEDICO por fallecimiento de su cónyuge, padre e hijos o cinco (5) días de permiso remunerado por muerte de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, prorrogable ambos permisos por dos (2) días adicionales cuando el entierro hubiere de efectuarse fuera de la localidad donde resida el MEDICO.

CLAUSULA N° 45 PERMISOS PARA EVENTOS CIENTIFICOS

EL INSTITUTO conviene en conceder permisos remunerados a aquellos MEDICOS que sean designados por la FEDERACION o el COLEGIO respectivo para asistir como delegado o representante gremiales a eventos científicos o a congresos regionales, nacionales e internacionales de las misma índole realizados en el país o en el exterior. Igualmente el INSTITUTO conviene en conceder dichos permisos remunerados al MEDICO que lo solicitare a través de la FEDERACION o del COLEGIO respectivo, para presentar trabajos científicos en eventos, convenciones, o congresos de igual naturaleza, regionales, nacionales o realizados en el exterior, así como al MEDICO que sea directivo, ponente u organizador de estos eventos. En los últimos casos, los permisos deben ser

previamente avalados por la Comisión Técnica del hospital en la cual se generan la solicitud.

PARAGRAFO UNICO: La duración de los permisos se fijará de acuerdo con la siguiente especificaciones:

- a) Para las convenciones o congresos realizados en el exterior el permiso remunerado tendrá una duración igual al tiempo que dure la convención o el congreso, desde el día de su instalación al día de la clausura inclusive, hasta un máximo de quince (15) días, más cuatro (4) días adicionales.
- b) Para las convenciones o congresos nacionales regionales, el permiso remunerado tendrá una duración igual al tiempo que dure la convención o congreso, desde el día de su instalación al día de la clausura inclusive, hasta un máximo de siete (7) días, más dos (2) adicionales.

CLAUSULA N° 46 PERMISO PARA ASISTENCIA A ASAMBLEAS

EL INSTITUTO concederá permiso remunerado al MEDICO que sea designado Delegado a la Asamblea o Consejo Nacional de la FEDERACION por el tiempo que duren dichos evento, más dos (2) días adicionales para el traslado correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el permiso para la asistencia a la Asamblea de la FEDERACION coincida con el lapso de vacaciones del MEDICO al final de las vacaciones se le concederán tantos días como los correspondientes al permiso gremial concedido para esos efectos.

CLAUSULA N° 47 PERMISO PARA ASISTIR A LOS JUEGOS NACIONALES INTERCOLEGIOS DE MEDICOS

EL INSTITUTO conviene en otorgar permisos remunerados al MEDICO designado por los COLEGIOS para participar en los Juegos Nacionales Inter-Colegios que se celebran anualmente y previamente avalados por la Comisión Técnica del Centro u Hospital en la cual se genere la solicitud de Delegado.

CLAUSULA N° 48 PERMISOS PARA ASUNTOS GREMIALES

EL INSTITUTO concederá permiso remunerado para asuntos gremiales al MEDICO, comprendido en las siguientes categorías:

- a) Miembros del Comité Ejecutivo de la FEDERACION.
- b) Integrantes de las Juntas directivas de los COLEGIOS.
- c) Delegados Gremiales a los Centro y Hospitales.
- d) Miembros de las Comisiones designados por la FEDERACION y por los COLEGIOS.
- e) Miembros Principales de las Junta Directiva del IMPRES o aquellos suplentes que ejerzan las funciones como tal.

Queda entendido que el permiso le será concedido al MEDICO cuando el tiempo de las funciones gremiales coincida con las horas de trabajo contratadas por el INSTITUTO. La solicitud de permiso se hará en lo posible con la anterioridad debida, a fin de que la ausencia no ocasione inconvenientes a la buena marcha de los servicios. Es entendido que el tiempo utilizado en las gestiones, en horas de labor ya sean diurnos o nocturnos será remunerado con el salario que devenga el MEDICO.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de esta Cláusula la FEDERACION y los COLEGIOS se comprometen enviar al INSTITUTO oportunamente la lista de las personas que tengan derecho a los beneficios contenidos en ella.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todos los permisos remunerados se considerarán como tiempo efectivo de trabajo.

CLAUSULA N° 49 PERMISOS NO REMUNERADOS

EL INSTITUTO se compromete a conceder permisos no remunerados al MEDICO que lo solicite, por un período no mayor de sesenta (60) días; concederá así mismo permiso no remunerado hasta por seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más, cuando por causa justificada y debidamente comprobada por la FEDERACION o por el COLEGIO no pueda cumplir las obligaciones inherentes al cargo que desempeñe. Cuando el permiso no remunerado sea solicitado para efectuar cursos o adiestramiento de Post-grado, el permiso tendrá una duración igual a la del curso.

EL MEDICO deberá remitir, periódicamente al INSTITUTO los respectivos comprobantes de estudio.

La duración del permiso no remunerado para el estudio será computado como tiempo efectivo de trabajo.

**CLAUSULA N° 50
DIAS FERIADOS**

EL INSTITUTO se compromete a pagar doble salario al MEDICO que labore los sábados, domingos y días feriados. Si el feriado trabajado coincide con los días sábados y domingos, este será pagado con triple salario. Para dar cumplimiento a este compromiso el INSTITUTO cancelará al MEDICO, en el curso del mes siguiente, tantos días adicionales del SALARIO como días le corresponda por esta Cláusula.

**CLAUSULA N° 51
DIA DEL MEDICO**

EL INSTITUTO reconoce que el 10 de Marzo DIA DEL MEDICO se considera feriado y por consiguiente no laborable.

**CLAUSULA N° 52
SUPLENCIAS O INTERINATOS**

EL INSTITUTO se obliga a que todas las ausencia médicas sean cubiertas, y en el caso de los ESPECIALISTA estas serán cubiertas por médicos debidamente clasificados como ESPECIALISTA por un COLEGIO. AL MEDICO SUPLENTE y al MEDICO INTERINO se le hará el pago en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde comienzo de la suplencia o de interinato y de acuerdo a su ESCALAFON.

Cuando el MEDICO SUPLENTE o el MEDICO INTERINO pase a ejercer un cargo como titular en el INSTITUTO este tomará en consideración todo el tiempo de servicio que por concepto de SUPLENCIA o INTERINATO haya realizado para efecto de su ESCALAFON. EL INSTITUTO en todo caso otorgará al interesado constancia de la SUPLENCIA o INTERINATO.

**CLAUSULA N° 53
AIRE ACONDICIONADO**

EL INSTITUTO se compromete a que todas las instalaciones relacionadas con sus servicios de atención médica o Comisiones de Trabajo estarán dotadas de aire acondicionado, en aquellos lugares que por razones climatológicas así lo requerirán. Se compromete igualmente a dotar de aire acondicionado a todos los Hospitales y Centros de Trabajo que hasta ahora no lo posean y que se encuentren comprendidos dentro de las condiciones señaladas en estas Cláusulas, la FEDERACION, al igual que el COLEGIO, tienen derecho de inspeccionar periódicamente para asegurar el cumplimiento de esta disposición. Dicha inspección se hará también antes de la apertura de nuevos servicios.

CLAUSULA N° 54 RETENCION DE CUOTAS

EL INSTITUTO se compromete, previa autorización por escrito del respectivo MEDICO, a descontar las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas por la FEDERACION, el COLEGIO, el IMPRES y las Sociedades científicas acreditadas. La cantidad recaudada deberá ser entregada a la persona debidamente autorizada de cada una de estas instituciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la retención.

CLAUSULA N° 55 ASISTENCIA JURIDICA

En el caso de que se intente alguna acción civil o penal contra el MEDICO por algún hecho derivado o relacionado con el ejercicio profesional en el cargo que desempeña, el INSTITUTO designará un abogado de la especialidad, preferiblemente de la localidad en donde se produzca el hecho, para que ejerza su defensa, previa solicitud del MEDICO o del COLEGIO respectivo. Los honorarios que se causen serán cancelados por el INSTITUTO.

PARAGRAFO UNICO: En el caso de que el MEDICO no esté satisfecho con la actuación del abogado designado por el INSTITUTO y con razones debidamente comprobadas, el INSTITUTO procederá a designarle un sustituto.

CLAUSULA N° 56 RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando una sentencia firme dictada por los Tribunales competentes condenara a un MEDICO al pago de determinadas indemnizaciones, derivadas de no haber utilizado éste los instrumentos o elementos indispensables para la perfecta ejecución del Acto Médico en virtud de que la dotación del Centro u Hospital fuere incompleta o insuficiente, el INSTITUTO se compromete a asumir en su totalidad la responsabilidad civil correspondiente y en consecuencia efectuará los pagos que sean necesarios.

CLAUSULA N° 57
COMISIONES TECNICAS

En todos los Hospitales y Centros Ambulatorios del INSTITUTO funcionarán las Comisiones Técnicas como Organismo de carácter técnico y asesor de las Direcciones de esos establecimientos. Estas Comisiones se regirán por el Reglamento de las Comisiones Técnicas elaborados de mutuo acuerdo entre las partes, el cual será revisado periódicamente por las partes.

CLAUSULA N° 58
DESCANSO POST-GUARDIAS

EL INSTITUTO se compromete a conceder un (01) día de descanso al médico que realice guardias de 12 horas o más, nocturnas, dominicales, o en días feriados. Este día de descanso deberá ser disfrutado al día siguiente de la realización de dichas guardias. A los efectos de lo establecido en esta cláusula, el Instituto se obliga a efectos de lo establecido en esta cláusula, el Instituto se obliga a organizar el trabajo con el objeto de que no se altere el funcionamiento de la asistencia médica. Los Residentes e Internos están en la obligación de asistir a las actividades docentes, durante el día de descanso aquí previsto.

CLAUSULA N° 59
AMBIENTE DE REPOSO

En los Centros y Hospitales del INSTITUTO se acondicionará ambientes adecuados para el reposo diurno y nocturno del MEDICO.

CLAUSULA N° 60
DELEGADOS GREMIALES

EL INSTITUTO acepta que los COLEGIOS designen DELEGADOS GREMIALES en cada uno de los Establecimientos de Atención Médica, para mantener una estricta vigilancia de esta CONVENCION, con el objeto de su cabal cumplimiento.

CLAUSULA N° 61
DISPOSICIONES SOBRE REGLAMENTOS

EL INSTITUTO y la FEDERACION se comprometen a elaborar lo nuevos reglamentos necesarios y revisar los ya existentes para el cumplimiento y mejor aplicación de esta CONVENCION, dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de su firma.

CLAUSULA N° 62
MODALIDADES REGIONALES DE TRABAJO

EL INSTITUTO y el COLEGIO respectivo, mediante convenio, aplicarán las modalidades regionales de trabajo de su respectiva Jurisdicción, las cuales formarán parte de esta CONVENCION. Los Convenios mencionados en esta Cláusula deberán ser aprobados previamente por la FEDERACION.

CLAUSULA N° 63
ADSCRIPCION A LA DOCENCIA, CONDICIONES DE TRABAJO

En los Hospitales y Centros del INSTITUTO adscritos a las Universidades, el personal MEDICO dependiente del INSTITUTO se regirá, en sus condiciones de trabajo, por normas elaboradas al efecto por una Comisión integrada por un representante del INSTITUTO, uno de las Universidades respectivas y uno de la FEDERACION.

PARAGRAFO UNICO: Todo acuerdo entre el INSTITUTO y cualquier otra INSTITUCION Sanitario-Asistencial o docente que afecte o modifique las condiciones de trabajo del MEDICO, deberá ser conocido previamente por la FEDERACION.

CLAUSULA N° 64
HEMEROTECA NACIONAL

EL INSTITUTO se compromete a instalar una Hemeroteca Nacional actualizada, dotada de revistas médicas nacionales e internacionales, así como editar índices con el contenido de estas revistas. Estos índices deben ser enviados a todos los Centros y Hospitales. La Hemeroteca suministrará copias de los Artículos solicitados.

PARAGRAFO UNICO: Para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, el INSTITUTO se compromete a conectar las Bibliotecas de los Hospitales Docentes

con la Hemeroteca Central, haciendo uso del facsímil o de cualquier otra vía similar de comunicación.

CLAUSULA N° 65 DERECHOS ADQUIRIDOS

Queda expresamente convenido que los beneficios económicos y sociales del MEDICO o conquistas de la misma índole obtenidos en contratos, convenios anteriores o cualquier otra vía que sean más favorables al MEDICO y que no hayan sido expresamente modificados o suprimidos en la presente CONVENCION, continuarán en plena vigencia.

CLAUSULA N° 66 INCREMENTO DE JORNADA

EL INSTITUTO y la FEDERACION se comprometen a elevar la JORNADA MINIMA y PARCIAL de TRABAJO a todos los MEDICOS que así lo soliciten, a seis (6) horas de Contratación en un lapso no mayor de seis (6) meses.

CLAUSULA N° 67 COMISION TRIPARTITA

Se mantiene con carácter permanente una Comisión Tripartita de Arbitraje, constituida por un representante del INSTITUTO y un representante de la FEDERACION. Las partes de común acuerdo designarán un tercer miembro y su respectivo suplente. Si no hubiere acuerdo en la escogencia de este tercer miembro y su suplente, cada una de las partes presentará una quina y entre los diez (10) postulados se escogerán el principal y el suplente por el procedimiento de insaculación. Los honorarios de este tercer miembro serán pagados en un cincuenta por ciento (50%) por cada una de las partes.

Los miembros de la Comisión deberán ser abogados, durarán un (1) año en sus funciones, podrán ser reelectos y tendrá sus respectivos suplentes. La Comisión funcionará en la ciudad de Caracas, tendrá carácter nacional y sus decisiones serán inapelables. La Comisión elaborará su propio reglamento. Los asuntos que se someterán a consideración deberán ser planteados por escrito por la parte interesada y serán decididos dentro un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que fuera introducido para su consideración.

La Comisión podrá prorrogar este lapso por quince (15) días hábiles más. Las decisiones serán por mayoría de votos. Las reuniones serán con la totalidad de los miembros, si faltare injustificadamente uno de los miembros se convocará a su suplente a una nueva reunión; si a esta nueva reunión no concurrieren ni el Principal ni el Suplente los dos (2) miembros restantes conocerán y decidirán válidamente el respectivo caso. Las facultados de esta Comisión son:

- a) Conocer y decidir todos los casos relacionados con la interpretación, las dudas y las controversias que pueden presentarse entre las partes con motivo de la aplicación de la presente CONVENCION.
- b) Conocer los casos de despidos que fueren sometidos a su consideración de acuerdo con esta CONVENCION.
- c) Cualquiera otros asuntos de los cuales deba conocer según lo pervisto en esta CONVENCION y que le sean sometidos a su conocimiento de mutuo acuerdo entre las partes o por una de ellas.

La Comisión podrá asesorarse por profesionales o expertos que ella misma designará.

PARAGRAFO PRIMERO: En el penúltimo mes antes de la culminación del año respectivo el INSTITUTO y la FEDERACION ratificará a su representante o designará otro, de acuerdo a lo establecido en esta misma Cláusula.

Igualmente, ambas partes podrán ratificar al Presidente de la Comisión y su Suplente. En caso de que una de las partes o ambas no estuvieren de acuerdo con la ratificación del Presidente o de su Suplente, procederá de acuerdo con lo establecido al efecto en esta misma Cláusula para la designación de un nuevo Presidente. Si las partes, o algunas de ellas, no hicieron uso de lo aquí expresado, se considerará una ratificación de los integrantes de la Comisión, por un nuevo período.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL INSTITUTO mantendrá dotada a la Comisión del Local, material de trabajo y personal suficiente para efectuar las labores correspondientes.

CLAUSULA N° 68 ADSCRIPCION A LA DOCENCIA. NORMAS

En los Hospitales y Centros del INSTITUTO adscritos a las Universidades, el personal MEDICO dependiente del INSTITUTO se registrá, en su labor docente,

por normas elaboradas al efecto por una Comisión integrada por un representante del INSTITUTO, una de la Universidades respectivas y uno de la FEDERACION.

**CLAUSULA N° 69
INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD O
POR ACCIDENTE**

En los casos de enfermedad o accidente, el INSTITUTO pagará al MEDICO su SALARIO completo por un lapso de cincuenta y dos (52) semanas prorrogables, a solicitud del MEDICO RESPECTIVO, presentada con anticipación antes del vencimiento del lapso. Queda entendido que estos lapsos forman parte del tiempo efectivo de trabajo.

**CLAUSULA N° 70
APORTES PARA LAS BIBLIOTECAS DEL COLEGIO**

EL INSTITUTO se compromete a aportar anualmente la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000,00) por cada COLEGIO donde aplique el régimen general del Seguro Social, los cuales serán entregados a la FEDERACION para que ésta los distribuya entre los diversos Colegios Médicos de la República en las jurisdicciones donde funciona el Seguro Social, y destinados a instalar bibliotecas o mejorar las bibliotecas existentes. Estas bibliotecas deberán estar inscritas en el Servicio Nacional de Información Médica.

**CLAUSULA N° 71
BOLETIN O REVISTA CIENTIFICA**

EL INSTITUTO se compromete a editar y financiar una revista científica destinada a publicar trabajos científicos elaborados por el personal MEDICO que preste sus servicios al INSTITUTO.

Esta revista se distribuirá en forma gratuita y se procurará su inscripción en el INDEX MEDICO INTERNACIONAL. Este medio científico se regirá por un reglamento que será redactado por una Comisión nombrada a tal efecto por las partes, comprometiéndose a realizarlo en un lapso de sesenta (60) días a la firma de esta CONVENCION.

CLAUSULA N° 72
NORMAS DE RESPONSABILIDAD Y REGLAMENTOS A
CUMPLIR POR EL CUERPO MEDICO DE LOS
CENTROS AMBULATORIOS Y HOSPITALES

EL INSTITUTO y la FEDERACION se comprometen dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de la firma de la presente CONVENCION a revisar el Reglamento, por medio del cual regulan las responsabilidades que debe cumplir en sus respectivos servicios, los MEDICOS del INSTITUTO. Este reglamento será de obligatorio cumplimiento. También se compromete durante los primeros noventa (90) días de vigencia de la presente CONVENCION a revisar de mutuo acuerdo el Reglamento de Normas que el Cuerpo Médico de los Centro Ambulatorios y Hospitales deben cumplir.

CLAUSULA N° 73
DESCANSO DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO

Dentro de las características especiales del trabajo médico, en los establecimientos de atención médica la Jornada Efectiva de Trabajo deberá ser interrumpida por un descanso de Treinta (30) minutos sin que deban trabajarse más de cinco (5) horas continuas.

CLAUSULA N° 74
ESTACIONAMIENTO DEL VEHICULO

EL INSTITUTO conviene en aquellos Hospitales en los que labore el MEDICO, dispondrá lo conducente a objeto de proporcionarle un área adecuada y segura para el estacionamiento del vehículo de su propiedad.

CLAUSULA N° 75
IMPUTABILIDAD DE LOS CARGOS DE MEDICOS
RESIDENTES E INTERNOS

EL INSTITUTO conviene que los cargos de MEDICOS RESIDENTES e INTERNOS, regulados por esta CONVENCION, realizados en Hospitales o

Centros del INSTITUTO no se computarán como Becas a los efectos del porcentaje establecido en la Cláusula N° 15 de esta CONVENCION.

CLAUSULA N° 76 CONTRATO TIPO

Las condiciones de trabajo de los médicos residentes e internos se regirán por un contrato tipo cuyos términos han sido acordados entre el INSTITUTO y la FEDERACION y serán revisados periódicamente en la misma ocasión de discutirse la CONVENCION.

CLAUSULA N° 77 GUARDIAS DE DISPONIBILIDAD

Cuando por necesidades de servicio el MEDICO tenga que cumplir guardias de disponibilidad, estas quedarán sometidas a las condiciones siguientes:

- a) Solo podrán ser realizadas por: Especialistas, Adjuntos y Jefe de Servicios con una contratación de más de tres (3) horas.
- b) Cuando la totalidad de las horas de contratación en la especialidad en el establecimiento respectivo, sea inferior a ciento sesenta y ocho (168) horas semanales.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el MEDICO realice guardias de disponibilidad debe ser localizable, en lugar fijo previamente conocido por las autoridades administrativas del instituto asistencial donde preste sus servicios.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL INSTITUTO y la FEDERACION elaborarán un Reglamento sobre DISPONIBILIDAD dentro de un plazo de tres (3) meses a partir de la firma de esta CONVENCION, en el cual se tomará en consideración el porcentaje de horas de contratación destinadas a disponibilidad y los días adicionales de vacaciones a las cuales se refiere el parágrafo tercero de cláusula de esta convención.

CLAUSULA N° 78 VIGENCIA DE LA CONVENCION

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del depósito legal por ante la Inspectoría Nacional del Trabajo, en el entendido de que las partes, discutirán durante el tercer trimestre del año 2001, la Tabla Salarial que regirá a partir del 01/01/2002.

Igualmente, las partes se comprometen a iniciar las negociaciones de una nueva Convención Colectiva de Trabajo, dentro de los seis (6) meses que preceden al vencimiento de la presente. A estos efectos, la FEDERACION se compromete a presentar al INSTITUTO un nuevo proyecto con por lo menos un mes de anticipación al inicio del lapso de discusión.

CLAUSULA N° 79 DISPOSICIONES FINALES

“Lo no previsto en esta CONVENCION se regirá por la legislación aplicable, así como las diferencias de interpretación del mismo se resolverán de mutuo acuerdo entre la FEDERACION MEDICA VENEZOLANA (FMV) y el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS). De no haber acuerdo, se someterá al caso a la decisión de la Comisión Tripartita establecida en la Cláusula N° 67 de esta Convención”.

COMISION NEGOCIADORA

Por la Federación Médica Venezolana:

Dr. Douglas León Natera
Dr. Jesús Figueroa Brito
Dr. Abdelkrin Salomón
Dr. Rafael Méndez Díaz
Dr. Luis Alberto Cardoso

Por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales:

Dr. Juan Pessina
Dr. Rafael Mujica
Dr. Guillermo Calderón
Dr. Jesús Hernández
Dr. Fernando Esquerre

